



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 579

Bogotá, D. C., viernes 16 de noviembre de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2001

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 83 de 2001 Senado, "por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca".

Señor Presidente:

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia me permito rendir informe con el objeto de que la Comisión Primera del honorable Senado de la República se sirva discutir, solicitándole, por su intermedio, archivar el proyecto por ser de inconveniencia económica, jurídica, política y diplomática actual y por ser contraproducentes para la estabilidad de las relaciones que requiere el país para encausar bajo un orden jurídico coherente su desarrollo colectivo, su respetabilidad como nación en la comunidad internacional y porque de hecho, la súbita despenalización del proceso global que implica a las drogas psicotrópicas subvierte el orden de valores en que se ha sustentado el sacrificio de tantos hombres y mujeres, y se convierte en una fuente de impunidad para quienes cometieron en el pasado delitos relacionados con los estupefacientes e hicieron con ellos asombrosas fortunas la petición para que no se acoja el proyecto referido se sustenta así:

Dentro de la teoría académica que se ocupa del problema de la producción, comercialización y consumo de sustancias psicotrópicas, los pequeños cultivadores de plantas susceptibles de extraer dichas sustancias, dada su debilidad económica y social y su incapacidad orgánica dentro de la cadena delictiva, han sido considerados como sujetos pasivos y constantes perdedores, tanto de las políticas y programas estatales como de la manipulación de los agentes dominantes del mercado ilícito. Por esta razón en distintas asambleas especializadas realizadas en el continente, en las que se ha contado con la presencia de países productores de cultivos ilícitos de Asia y de países europeos que trabajan desde

la cooperación internacional para el análisis y erradicación del comercio de los estupefacientes, el pequeño productor, el campesino pobre, el cosechador temporativo o "cosechero" ha sido señalado como el eslabón débil, la pieza explotada que merece ser socorrida y tratada con criterios de cubrimiento social no punitivo.

Conforme con esta visión sociológica, en Colombia ha crecido la opinión de tratar al pequeño productor o al "cosechero", trátase de marihuana, coca o amapola, con políticas diferentes a las que merecen los agentes promotores, financistas y comercializadores en el mercado interno o en el externo. Tanto es así, que se ha llegado a admitir en el caso de la coca que tres (3) hectáreas podría ser la unidad máxima de extensión que permite distinguir al pequeño productor.

Igualmente, las autoridades estatales han comenzado a mostrarse permeables para la adopción de estrategias de erradicación de los cultivos ilícitos, consistente en admitir, como lo sugirieron entes no oficiales en el pasado, que en el caso de estos pequeños productores la erradicación a mano, a cambio del pago de los jornales, era la política adecuada. Ello en el entendido de persuadir y no perseguir penalmente, esto con el propósito de producir ingresos a esta clase de familias e incentivar la adopción de ofertas agrícolas paralelas.

Este ponente está de acuerdo, desde luego, que múltiples factores por los cuales no es responsable el campesino pobre que siembra esta clase de cultivos, ha sido abocado a hacerlo por las condiciones económicas injustas y endémicas de nuestro país, y presionado por los agentes delictivos que promueven la función de estos cultivos. En ese sentido hubiese sido deseable que el proyecto en mención se refiriera exclusivamente a lo que pudiera ser "el tratamiento debido a que los pequeños cultivadores de coca", en lugar de proponer, como lo hace sin tratamiento para todos los cultivadores.

Porque el proyecto no distingue entre pequeños y grandes cultivadores, la política de declarar lícitos los cultivos de coca es inequitativa aparte de que no logra por sí misma los objetivos que anuncia la exposición de motivos. No se entiende cómo a la sombra del tratamiento especial que pueden merecer los campesinos pobres o los cultivadores de tierra ajena o los cosecheros, puede llegar a proponerse la declaración legal para el cultivo de la coca sin consideración a la independencia económica y social que el cultivador pueda tener por sí mismo, ni del papel de responsabilidad que le corresponda en la comercialización de los productos derivados de la hoja. De allí que no cabe admitir que se prohíba (como lo hace el parágrafo del artículo 3º, la aspersión aérea con

cualquier sustancia para la erradicación de los cultivos de coca. Esta prohibición está consagrada en beneficio directo de los grandes cultivadores que, son a un mismo tiempo, los agentes manipuladores del resto de las fases del comercio ilícito.

El proyecto es abiertamente inconveniente para la estabilidad jurídica nacional porque declara que a partir de la fecha tales cultivos no constituyen ni delitos ni contravención, se está dando lugar a que por aplicación de la ley posterior favorable, se derrumbe toda la política criminal que con tanta sangre y esfuerzo de los colombianos de bien y de las autoridades, ha construido el país. Por vía del principio de favorabilidad del artículo 1° del Proyecto de ley 083 de 2001, que despenaliza el cultivo de la coca sin establecer ninguna restricción en la extensión pasarán inmediatamente a reclamar la inaplicación de la investigación penal y de la pena, no sólo porque la ambigüedad de la redacción del precepto citado permitiría legitimar los cultivos existentes, aunque pareciera que la intención es la de despenalizar los cultivos futuros. Adoptar esta decisión legal es causar el fracaso de los esfuerzos estatales para reducir la posibilidad de maniobra de los narcotraficantes y sus socios necesarios: los grande cultivadores de coca.

Hay además, un segundo argumento para solicitar que no se acoja como ley de la República el Proyecto 083 de 2001. Este consiste en la ilusoria fórmula propuesta de comercializar a través de canales dirigidos el producto natural (hoja de coca) con empresas que puedan dedicarse "a la producción lícita de derivados de estas plantas" tal como lo consagra el literal b) del artículo 2°. El proyecto supone en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° que se instalarán agroindustrias capaces de adquirir la hoja de coca a los cultivadores reglamentados por el Gobierno e inscritos por los alcaldes, empresas que estarían en capacidad de producir derivados de la coca con autorización del Ministerio de Salud. No se entiende ni puede entenderse qué clase de derivados diferentes a los de la marihuana, la cocaína, la heroína pueda producir este tipo de industrias y tampoco se comprende a qué tipo de mercado estarían destinados estos productos. Deduciendo que en ningún caso se sugiere que esos productos tengan destino externo, se colige que su propósito sería el de cubrir las necesidades del mercado de consumidores nacionales.

En este punto, para ser coherente, la ley carece de previsiones sobre la despenalización del consumo y del porte y comercialización del producto. Es en este sentido que es ilusorio el proyecto, al desconocer que nadie puede producir una oferta en el mercado si no tiene una demanda prevista. Y esa demanda no puede estar prevista mientras el comercializador y consumidor no cuenten con la impunidad penal que el proyecto de ley le concede al cultivador. El proyecto carece de estas previsiones. Lo cual es una incoherencia y una señal de que no consulta la realidad que se presenta y se presentaría en caso de que llegase a convertirse en ley.

Sería comprensible y digno de considerar el proyecto, si se tomase en consideración el cuidado que a los adictos o consumidores consuetudinarios el estado puede o debe ofrecer por medio del suministro de su dosis respectiva, como parte de un programa de salubridad pública dirigido por las autoridades correspondientes. Aún así, y considerando el tema como un problema de conveniencia colectiva por ser un asunto de salud pública, la producción de la cocaína para ser suministrada con prescripción médica a los adictos, exige restricciones para el cultivo y la producción del estupefaciente final.

No es de ninguna manera lógico ni conveniente, autorizar universalmente a toda persona a cultivar la planta de coca, si a un mismo tiempo se le impone a ciertas agroindustrias o entidades estatales la obligación de comprar la hoja de coca. Esta idea distorsionaría el probable propósito altruista del proyecto, al crear nuevas e inesperadas responsabilidades estatales al echarle encima la obligación a unas y a otras de comprar al campesino innumero la cosecha igualmente innumera. Nos veríamos en la hipotética situación de crear precios de sustentación para no arruinar a los productores de la coca. Esta absurda idea sobre un hipotético mercado de la hoja de coca sólo anuncia traumatismos y ningún beneficio real para el pequeño productor, que es quien merece consideración moral, ética, política y social del Estado que aparentemente sería a quien el proyecto desearía beneficiar.

El verdadero beneficio para el pequeño agricultor y campesino que por las circunstancias ya mencionadas tiene que dedicarse al cultivo de coca o de amapola por ser el único producto rentable y con mercado garantizado que hoy puede obtener de sus tierras es el de proponerle cultivos sustitutos como se viene haciendo a través del programa plante, pero más

que eso es garantizarle un mercado para esos productos sustitutos, lo que se lograría si se constituyera cadenas productivas que lleguen hasta esos territorios marginados de la geografía colombiana y allá les compren a ellos los productos y a través de un sistema de transporte adecuado que no podría ser sino el aéreo con cadenas de frío adecuadas para garantizar la conservación de los producto perecibles los traigan hasta los centros de consumo y los comercialicen en ellos, con lo cual podrían producir un impacto notable en la economía nacional en el costo de vida y en la garantía alimentaria de la Nación. Así lo hemos planteado e incluso creemos llegada la hora de que se revisen el programa de fumigación aérea que según informaciones fidedignas tiene un costo de 500 dólares por hectárea y se destine ese millón que en total representa una cifra cercana a los (2) dos billones de pesos en tres años a constituir dichas cadenas productivas y las correspondientes red de transportes para que de esa manera así los productos sustitutos tengan mercado y puedan ser económicamente rentables para el campesino que hoy por hoy principalmente por falta de mercadeo para productos distintos tiene que dedicarse a cultivar la coca.

Dentro del contexto de la realidad nacional e internacional como ya lo había mencionado no es oportuno ni conveniente que el Estado colombiano asuma unilateralmente el compromiso y la decisión de legalizar el cultivo, producción, tráfico y consumo de la droga, tal como lo propone la autora del proyecto.

Los instrumentos internacionales debidamente suscritos e incorporados a nuestra legislación son la prueba del compromiso adquirido por Colombia con la Comunidad Internacional de combatir en forma decidida el flagelo mundial de las drogas ilícitas, por tal razón, no puede el Congreso de la República aprobar un proyecto de ley que implique la adopción unilateral de una política de legalización de la producción, fabricación de las drogas ilícitas.

Una decisión de esa magnitud debe ser adoptada en la misma forma que se adoptó la política internacional de control y represión al narcotráfico contenido en la convención de Viena de 1988 y en todos aquellos instrumentos bilaterales o multilaterales que versen sobre el tema, puesto que este es un problema que no afecta solo a los países productores, sino también a los de tránsito y a los consumidores.

Teniendo en cuenta que la problemática de las drogas psicotrópicas es de carácter mundial no puede un determinado país, como Colombia en su condición despenalizar el cultivo de coca en su territorio, sin considerar los efectos que tal decisión conlleva para los otros países de la comunidad internacional afectados por esa problemática. La despenalización nos llevaría a un aislamiento internacional.

Los países que han tomado la decisión de legalizar las drogas ilícitas hoy en día están evaluando esa política por las consecuencias nefastas que ha generado. Este es el caso de Holanda, el cual afronta serios problemas derivados del tráfico de drogas, no sólo es el líder mundial de producción de drogas sintéticas sino un importante centro de distribución de heroína, cocaína, éxtasis, anfetaminas y cannabis, debido a la infraestructura portuaria y de negocios que bien se concibió para actividades lícitas es aprovechada por las organizaciones criminales, en cierta manera también su política flexible en cuanto a las drogas suaves ha estimulado alguna tolerancia que igualmente es aprovechada por las redes de narcotraficantes.

Desde la perspectiva de la aceptación al cultivo, producción y distribución, la experiencia acerca de grados de permisividad en otras áreas ha demostrado de un lado, un incremento en la criminalidad oculta, y de otro, una notable tendencia a la corrupción. Sin duda, el margen de clandestinidad y por ende de rentabilidad en tales actividades permanecerá en tanto se mantenga un alto índice de demanda del exterior y ésta siga siendo tratada por los demás países con instrumentos represivos como un crimen.

El proyecto propone pasar de un escenario de prevención, control y represión de las drogas psicotrópicas a un extremo de permisividad donde nos encontraríamos en un "paraíso de drogas ilícitas" y un "paraíso fiscal", pero totalmente aislados del mundo y condenados por la humanidad.

Otra cosa bien distintita como lo hemos propuesto que Colombia lidere el proceso de concientización de la comunidad internacional para que un día hoy todavía lejano la comunidad internacional entera decida tratar el asunto más como un problema de salud pública que de política criminal y hemos creído y sostenido que Colombia tiene la autoridad moral para liderar ese proceso después de todo lo que ha hecho en la lucha represiva contra la droga. Pero somos consientes de lo que hace tres

meses parecía posible dentro de una perspectiva de largo plazo y de política internacional del Estado hoy ya no lo es, como consecuencia de las definiciones y posiciones que ha tomado la comunidad internacional frente al narcotráfico como principal financiador del terrorismo que tantos estragos nos ha causado en Colombia, pero que ahora adquiere una nueva dimensión cuando causa estragos en Nueva York y Washington y amenaza de semejante manera a la civilización entera.

Por las anteriores consideraciones presento ponencia negativa solicitando con todo respeto a esta célula Congressional que se archive el proyecto 083 de 2001 Senado "por medio del cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca".

Del señor Presidente,
El Senador de la República,

Carlos Holguín Sardi.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 83 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se expiden normas relacionadas
con el tratamiento debido a los cultivadores de coca.*

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2001

JOSE RENAN TRUJILLO
Presidente Comisión Primera
Honorable Senado de la República
Ciudad

Referencia. Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 83 de 2001 Senado, "por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca".

Señor Presidente:

Hechas algunas consultas políticas a muy alto nivel y después de hacer una profunda reflexión sobre el cambio de esquema de las relaciones internacionales con motivo de los sucesos acaecidos en los Estados Unidos que han cambiado los derroteros y la historia de la humanidad y las consecuencias negativas frente a la Comunidad Internacional, de aprobarse este proyecto; debo expresarle que muchas consideraciones de mi ponencia fueron válidas en otro escenario y circunstancias, pero que a la luz de los nuevos hechos que vinculan el terrorismo universal con el narcotráfico, han perdido vigencia.

No obstante estar convencido de la necesidad de darle un tratamiento diferencial en lo punitivo, social, económico y político a los pequeños cultivadores de coca frente a las nuevas realidades que han cambiado el mundo en cuestión de días y horas, debo aceptar que este es el peor momento para avanzar en una legislación como lo propone la autora del proyecto de ley.

En consecuencia y por las razones anotadas, le solicito abstenerse de considerar mi informe de ponencia y darle curso al proyecto con base en la ponencia negativa presentada por el Senador Carlos Holguín Sardi, la cual apoyo. Mi referido documento, quedará como constancia en el curso del debate.

Atentamente,

Dario Martínez Betancourt,
Senador de la República, Coponente.

C. C. Senadores Coponentes: Carlos Holguín Sardi, Jesús Piñacué.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 92 DE 2001 SENADO**

*por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la
formación de los Actos Administrativos de carácter general, visibili-
dad de la información pública, y rendición de cuentas.*

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2001

Honorable Senador
JOSE RENAN TRUJILLO
Presidente
Comisión Primera del Senado
Ciudad

Referencia. Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley 92 de 2001 Senado.

Por medio de este escrito, me permito dar cumplimiento al honroso cargo rendir informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de ley

número 92 de 2001 Senado "por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la formación de los Actos Administrativos de carácter general, visibilidad de la información pública, y rendición de cuentas", el cual someto a consideración de honorables miembros de esta Comisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La permanencia de un régimen democrático depende de la valoración política y de la confianza en sus instituciones por parte de la sociedad. De manera dramática cada día disminuye la credibilidad del ciudadano en la administración pública, lo que no ha sido gratuito pues la corrupción durante mucho tiempo ha permeado todos los espacios de la administración, debido a que los cargos públicos han sido utilizados bien para satisfacer intereses personales o bien para atender intereses de índole político, lo que ha alterado sin duda alguna la estabilidad democrática del país, al punto que como dijo el doctor Alfonso Gómez Méndez "la corrupción es tanto o incluso más peligrosa que los grupos armados al margen de la ley".

La sociedad ya no cree en lo público, y mucho menos en la política tradicional. Es por esto que los últimos gobiernos y aún los candidatos presidenciales han tomado las banderas anticorrupción, buscando con promesas, devolverle la credibilidad al ciudadano, de ahí que hayan sido continuos los intentos de los últimos Gobiernos por buscar mecanismos que le pongan límites a este flagelo. De igual forma muchos han sido los esfuerzos del legislador por plasmar en la ley cortapisas que aminoren las prácticas corruptas.

El Estado se ha preocupado por prevenir, detectar y castigar este tipo de conductas, llegando a la conclusión, de que la represión no es la única solución, haciéndose indispensable el uso de medidas preventivas como el establecimiento del orden, la transparencia, y la visibilidad en el actuar administrativo, sobre todo del orden en el ejercicio de la actividad estatal.

A continuación relacionaremos algunas leyes y programas de gobiernos que han sido antecedentes del proyecto de ley que hoy se quiere presentar a consideración de esta Comisión.

Con la **Ley 190 de 1995**, por la cual se dictaron "**medidas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública**", se quisieron facilitar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y erradicar la corrupción administrativa. Para ello se facultó al Gobierno por el término de 6 meses para que expidiera normas con fuerza de ley y suprimiera o reformara regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Antitrámite 2150 de 1995**, pero dada la complejidad del tema se hizo necesario expedir otra regulación que permitiera en buena medida complementar las medidas dictadas en el pasado. Infortunadamente, los esfuerzos legislativos materializados en los **Decretos 1122 de 1999 y 266 de 2000**, no tuvieron éxito, dado que la Corte Constitucional los declaró inexecutable. Cabe anotar que parte del articulado propuesto por la Senadora Claudia Blum en el proyecto que aquí se estudia, recoge algunas de las propuestas pretendidas por estos decretos, especialmente los relacionados con las normas aplicables a las regulaciones, procedimientos y trámites administrativos.

Mediante la **Ley 489 de 1998**, se dictaron normas "**sobre la organización y funcionamiento de las entidades del Orden Nacional**". Allí se estableció que la supresión y simplificación de trámites, sería objetivo permanente de la Administración Pública, esto en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política. En concordancia con su objetivo se fortaleció el concepto de democratización de la administración pública en su artículo 32.

Artículo 32. Democratización de la Administración Pública. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. (Rayas fuera del texto)

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- 1. Convocar a audiencias públicas.**
- 2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.**

3. Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.

4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.

5. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.

6. Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

Coherente con lo anterior y en aras de hacer visible la gestión de la administración Pastrana, este Gobierno adoptó como política, el programa “**Agenda de Conectividad**”, dirigida a masificar y mejorar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como Internet. Con este propósito, la Agenda diseñó 6 estrategias. Una de ellas es el “Gobierno en línea” que tiene por objeto mejorar la eficiencia y transparencia del Estado, enfocándose en promover la oferta de información y servicios del Estado a través de Internet. Para ello diseñó un Plan de Acción que quedó definido en la **Directiva Presidencial número 002 de agosto de 2000**. Esta Directiva se compone de varias fases, una de ellas dirigida a proveer información en línea a los ciudadanos por parte de todas las entidades públicas del orden Nacional, exigiendo el suministro de un mínimo de información similar al que se exige en el pretendido proyecto.

Muchos también, han sido los esfuerzos de los parlamentarios por contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como son los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mediante la eliminación de toda regulación, trámite o requisito que dificulte el ejercicio de las libertades ciudadanas, bajo este precepto se han tramitado proyectos de ley, como el 108 del 2000 Cámara, 180 de 2001 Senado, 69 de 2001 Senado y 74 de 2001 Senado, los que se refieren entre otros a temas tales como la articulación de instrumentos que permitan el acceso del ciudadano común a la información, algunos de ellos referido en el proyecto que se estudia.

No siendo inferiores a los anteriores esfuerzos del Gobierno y del Congreso, en el proyecto en análisis se ha querido procurar una legislación acorde, no sólo con los avances que en materia de transparencia y visibilidad se han adelantado hasta el momento, sino con los mecanismos que se han propuesto para combatir la corrupción.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca crear regulaciones que lleven a una mayor apertura del Estado frente a sus ciudadanos, garantizando acceso por parte de éstos a la información oficial y a una participación cada vez más amplia en las decisiones que los afectan.

Una condición necesaria para el avance de una democracia es la transparencia, entendida como un factor que se puede construir con participación, visibilidad y rendición de cuentas.

III CONTENIDO DEL PROYECTO

La generación de condiciones de transparencia se puede lograr por varias vías. Para tal efecto el proyecto presentado por la Senadora Claudia Blum, consagra en su estructura, cinco capítulos, que se enuncian a continuación:

Título I. La posibilidad de intervenir en la toma de decisiones y en la formulación de reglamentos y regulaciones.

Este título del proyecto de ley pretende generar un sencillo y ágil procedimiento participativo para la expedición de los actos administrativos de carácter general, consistente en informar públicamente la noticia del propósito de dictar una norma de dicha índole, mediante la publicación del proyecto respectivo, precisando su fundamento fáctico, técnico, jurídico y de conveniencia, el contenido de la norma propuesta, y la oportunidad y los medios para presentar puntos de vista. Los ciudadanos interesados podrán entonces formular sus observaciones en relación con la norma proyectada.

Se propone lograr una participación activa de la sociedad en la formación de los actos administrativos.

Título II. La visibilidad de la información y de los documentos públicos.

Con este título se busca que el acceso a una información pública mínima no una concesión, sino que se convierta en un derecho en cabeza

de todas las personas; se le exige a la administración, y a las Corporaciones Públicas de elección popular la realización de una tarea que, hasta ahora, se adelanta usualmente mediante derechos de petición, para que comience a atenderse de manera más expedita, económica, ágil y generalizada, como es la de expedición y publicación de un mínimo de información que debe ser conocida por la ciudadanía.

Título III. La rendición periódica de informes por parte de las autoridades.

Este título pretende que el Congreso de la República legisle sobre la obligación de rendir cuentas mediante informes públicos, estableciendo los sujetos responsables de esa actividad, fijando el contenido mínimo sobre el que deben versar tales informes, las ocasiones en las que ha de tener lugar, las maneras en que se debe llevar a cabo y el tipo de falta que se configura con su incumplimiento.

Título IV. La visibilidad de las sesiones y reuniones oficiales de toma de decisiones.

Por último, se establece que algunos consejos decisorios, asesores o consultivos de primer nivel, en los que participan servidores públicos en sus reuniones y sesiones tengan mayor apertura, ya sea por medio de la realización de tales sesiones en recintos abiertos a la asistencia del público o por su transmisión a través de algún medio de telecomunicación de acceso libre (medios masivos, teleconferencias, etc.).

Título V. Otras Disposiciones.

En primer lugar se busca desarrollar la norma constitucional del artículo 158 de la Carta, relacionada con la publicación íntegra de los textos legales que han sido objeto de reforma parcial, asignando tal responsabilidad al Gobierno Nacional. Si partimos del hecho de que el máximo bien público es la ley, es claro que el mínimo de información que se debe garantizar a los ciudadanos es la certeza del derecho vigente.

IV. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Hemos encontrado que el presente proyecto se encuentra ajustado a derecho, en la medida que su contenido no contraría los mandatos Constitucionales.

Nuestra constitución en su artículo segundo establece “**Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**” (rayas fuera del texto), entendiendo por fines como dijo la Corte, “*puntos a los cuales se quiere llegar*”¹

Pero al Constituyente no le bastó con dejar claro que la participación es un fin esencial del Estado sino que consagró la participación ciudadana como derecho fundamental en su “**Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede...**” (rayas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha definido en C-1338 de 2000 la participación ciudadana, dijo que, “*participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado Social de Derecho, y que, persigue un incremento histórico cuantitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales*”. Así mismo ha establecido desde el punto de vista del ciudadano, “*la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Facultad que no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado*”

A diferencia de la anterior, la Constitución de 1991 hace residir la soberanía en el pueblo, fuente del poder público, lo que significa el tránsito de una democracia representativa a una participativa dejando atrás un sistema político y social limitado a la elección de los representantes para asumir un paradigma nuevo que complementa los mecanismos tradicionales con instituciones de la democracia directa, permanente, y ya no restringida a lo mero electoral.

¹ Fallo de Tutela 406-92. Corte Constitucional.

V. CONVENIENCIA

En consideración a la importancia del tema, sometimos a consideración del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción el proyecto en comento, así como al Ministerio del Interior, Confecámaras y Transparencia por Colombia.

En el concepto remitido por el **Programa de Lucha contra la Corrupción**, se expresó que aunque avala cualquier tipo de iniciativa encaminada a crear espacios de participación y de visibilidad del ejercicio público o a mejorarlos y fortalecerlos, indicó que el proyecto de ley exigía de un cuidadoso estudio individual de cada disposición propuesta con la finalidad de establecer cuando con la puesta en vigencia de la misma se pudiera obstaculizar el normal desenvolvimiento de una entidad o de un despacho público y entorpecer así, las metas de eficiencia en procura de disponer de espacios de transparencia y visibilidad que ya existen. Las observaciones propuestas fueran consideradas al momento de construir el articulado.

El **Ministerio del Interior** hace algunas observaciones relacionadas con la necesidad de confrontar el articulado del proyecto con normas que sobre el tema se han publicado, así como algunos proyectos de ley o decretos expedidos—declarados inexecutable— que consagran muchas de las disposiciones de esta iniciativa.

Hacen mención a algunos artículos que modifican la Ley 5 de 1992, los que requieren, obviamente de un trámite especial por tratarse de normas de carácter orgánico.

De igual forma entidades como **Confecámaras y Transparencia por Colombia** se han pronunciado favorablemente sobre el proyecto dado la necesidad de fortalecer mecanismos y espacios que contribuyan al fortalecimiento de una democracia basada en la eficiencia, eficacia y transparencia en los actos generados por la administración pública.

VI. TRAMITE DE LA LEY

Al momento de socializar el proyecto surgieron inquietudes respecto de sí el proyecto por comportar la creación de espacios que promovieran la participación ciudadana, pudiera exigírsele un trámite de ley estatutaria, pero al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1338/00 ha sido clara: *“En cuanto se refiere a derechos fundamentales, esta Corte ha destacado que la reserva constitucional de su regulación por el trámite calificado, propio de la ley estatutaria, no supone que toda norma atinente a ellos deba necesariamente ser objeto del exigente proceso aludido, pues una tesis extrema al respecto vaciaría la competencia del legislador ordinario”*

“La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria”

Queda claro, en primer lugar que con el proyecto no se está afectando el núcleo esencial de la participación ciudadana, en segundo lugar también es claro que no se está restringiendo, ni limitando un derecho, razón suficiente para que el proyecto no se tramite bajo los imperativos de una ley estatutaria.

Lo que sí es cierto, es que el proyecto modifica algunos artículos de la Ley 5 de 1992, ellos son el artículo 12 del proyecto que versa sobre la Visibilidad de las Corporaciones Públicas y que modifica el artículo 82 de esta ley, así como el numeral tercero del precitado artículo, que está regulado el artículo 130 *ibidem*. Igual suerte correría el artículo 17 que se refiere a las condiciones de presentación de los informes, cuyo contenido también se encuentra regulado por el reglamento interno del Congreso en su artículo 169. Sobre Sesiones Conjuntas.

Pues bien al respecto la Corte ha manifestado en Sentencia C-540/01 que *“Una ley puede contener normas orgánicas y normas ordinarias siempre que atienda cuatro condiciones esenciales: 1. El respeto al principio de unidad de materia. 2. Que se cumplan los principios constitucionales generales que regulan el proceso legislativo. 3. Que se aplique el criterio de especialidad en la reserva de la ley orgánica y, por lo tanto, puedan coexistir temas de leyes orgánicas siempre y cuando exista conexidad razonable entre ellos y no se presente una separación rígida en los temas regulados. y 4. Que la probación de las materias de ley orgánica se haga en cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 151 de la Constitución”*

Consideramos que las normas de carácter orgánico, así como las ordinarias cumplen con los requisitos exigidos por la Corte, en tal sentido se solicita se le de el trámite que corresponde a aquellas normas que exigen de un trámite especial y se enunciaron en este acápite.

VII. PROPUESTAS DE MODIFICACIONES

Atendiendo algunas de las observaciones efectuadas por los diferentes entes del Estado así como de otras entidades y organizaciones nos permitimos realizar algunas modificaciones al articulado propuesto:

- Se plantea en primer término un cambio de título del proyecto “por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la formación de los actos administrativos de carácter general, visibilidad de la información pública, y rendición de cuentas” por “proyecto de ley sobre la transparencia en las actuaciones públicas”

Se concluye que el título del proyecto es muy amplio, se pensó entonces en una propuesta que fuera común a todos los títulos, y que además fuera de fácil recordación. Creemos que el vocablo transparencia entendida en su sentido más amplio tiene un fundamento directo en la Constitución que establece y recoge la soberanía popular, la democracia participativa, el derecho a la información, el derecho a acceder a los documentos públicos y el fin del Estado de promover la participación de todos.

- Artículo 1°. *Publicación de los proyectos de actos administrativos de carácter general*: Cambió la acepción página por sitio en Internet.

- Artículo 2°. *Características esenciales de la publicación*. Establece los requisitos del anuncio de publicación de un proyecto de acto administrativo de carácter general y en su numeral 4 hace referencia a un término legal; razón por la cual se observa que la publicación debe señalar la fecha límite para recepcionar observaciones. Por eso en inciso aparte se fija el término común de diez (10) días para recibirlas.

- Artículo 3°. *Derecho a presentar observaciones*: Se establece la forma en que deben presentar las observaciones, esto en aras de no entorpecer el normal desarrollo de la gestión administrativa y disciplinar al ciudadano al momento de comenzar un proceso de control social sobre los actos de la administración.

- Artículo 4°. *Audiencia pública*. Se propone una audiencia mixta, es decir, en principio es facultativa de la administración, cuando esta advierta que por la complejidad del tema es conveniente ejecutarla, pero se exige su realización cuando más de diez (10) proponentes soliciten por escrito su realización. Así mismo se establece el término de los procedimientos para llevar a cabo su realización.

- Artículo 5°. *Expedición*. Se establece que la administración, una vez transcurridos quince (15) días desde la publicación del proyecto, expedirá el acto administrativo correspondiente.

- Artículo 6°. *Motivación* y artículo 7°. *Sobre nulidad*. Sin modificaciones

- Artículo 8°. *Excepciones al procedimiento participativo*. Se mejora la redacción y la técnica del artículo.

- Artículo 9°. *Visibilidad de la información*. Se mejora la redacción. Además se modifican los siguientes numerales

Numeral 7. Se suprime entendiendo que en los planes de desarrollo se encuentran plasmadas las políticas de cada ente.

Numeral 11. Se requiere que se relacione toda la información concerniente al proceso contractual.

Numeral 12. Se exige que se publiquen los resultados de las convocatorias.

Numeral 14. Se suprime, considerando que en la Constitución y en la ley se establecen los mecanismos posibles para hacer efectiva la participación ciudadana.

Numeral 16. Se reduce a la publicidad de las actas públicas en general.

- Artículo 10. *Visibilidad de los planes de desarrollo*. Se establece que estos deben estar a disposición del ciudadano en cualquier medio físico o magnético.

- Artículo 11. *Costos de las copias*. Se modifica, exigiendo que las copias sean publicadas, por medio físico o magnético, obligando a la administración a tener la información disponible en todos los medios.

- Aquí hay que aclarar que el proyecto de ley repite la numeración, en el artículo siguiente. Para tal efecto nos referiremos al artículo 12A y 12B respectivamente.

Artículo 12A. *Visibilidad de la información.* Este artículo se fragmentó en dos, estableciendo unas exigencias únicamente para el Congreso de la República y otras que son comunes para las demás corporaciones públicas.

La primera parte del artículo, se denominó **Visibilidad del Congreso de la República.** Aquí se modificó el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, tratando de adecuar las publicaciones de los Ordenes del Día a los avances tecnológicos y partiendo del supuesto de que el Congreso es la máxima expresión de democracia con que cuenta el país, y que este ya cuenta con página de Internet en Senado y Cámara. Valga la pena resaltar el excelente diseño y servicio que presta la página electrónica del Senado.

Se descarta la propuesta de publicar mensualmente en la prensa nacional los proyectos radicados en dicho periodo, debido a que ello iría en contravía de las políticas de austeridad en materia del gasto público.

De manera muy puntual y con ánimo de ser claros en la necesidad de informar al ciudadano sobre la suerte de los diferentes proyectos presentados, se exige que en los programas institucionales se publique el trámite de las diferentes iniciativas, tema, autor y la comisión correspondiente. De igual forma, se exige que en dichos programas se debe anunciar permanentemente la dirección de la página electrónica respectiva y un número telefónico en el que se brinde información al ciudadano. La idea es fortalecer la imagen institucional del Congreso y acercarlo al ciudadano, el que nos legitima en el poder para desarrollar proyectos en beneficio del país. Ello, de igual forma, permitirá recobrar la credibilidad, la que se ha visto debilitada en las últimas décadas en muchos casos por deficiente información.

El artículo 12 b. *Visibilidad de corporaciones públicas de elección popular.* Se modificó este artículo que, si bien es loable en su concepción, resultaría bastante costoso en la medida en que la implementación de un sistema de telecomunicaciones para la transmisión de las sesiones de todos los consejos decisorios, asesores o consultivos que se relacionan en dicho artículo, resultaría oneroso, y nuevamente esto vulneraría las políticas de austeridad. Lo que se considera prudente es exigir que las actas derivadas de las sesiones de estos Consejos sean publicadas en Internet, para no limitar su exigencia a la elaboración de una página web en cada entidad.

– Artículo 13. *Control de la visibilidad.* Por técnica jurídica pasó a ser el artículo 27 del articulado propuesto. Siendo puntuales en delegación de la vigilancia del cumplimiento de esta ley.

– Artículo 14. *Obligación de rendir cuentas.* Se incluyó en esta lista al Auditor General, es decir, él también estará obligado a rendir cuentas. Se suprimió el inciso segundo, que se refería a la posibilidad de que los Secretarios de despacho también rindieran informe, pues las tareas asignadas a estos son finalmente responsabilidad del Alcalde y este ya tiene la obligación de rendir cuentas.

– Artículo 15. *Contenido del informe.* Se adicionó a este artículo la exigencia de que todos los informes en los que se rindan cuentas incluyan indicadores de gestión y de resultado, lo que seguramente permitirá una evaluación práctica por parte de la ciudadanía. Con el ánimo de permitirle a la ciudadanía una fácil comprensión de dichos informes se le asignó al **Departamento Nacional de Planeación**, la obligación de elaborar un esquema básico de fácil comprensión que dé cuenta de todas las actividades desplegadas por el responsable en el periodo respectivo. Estos esquemas deberán elaborarse por actividades o temas según corresponda en cada caso.

– Artículo 16. *Fechas de presentación.* Se exige a los Ministros de rendir informes ante el Congreso, pues jurídicamente sería imposible reunir en Pleno el Congreso para estos fines ya que el artículo 141 Constitucional es claro en indicar en qué casos se debe sesionar en Pleno. Además ya existe el mecanismo de Moción de Censura que permite adelantarles a los Ministros un juicio político por un manejo inadecuado de su cartera.

Se adicionó la palabra público en el inciso segundo, con el fin de darle mayor visibilidad y transparencia a la gestión de los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas regiones.

– Artículo 17. *Condiciones de presentación de los informes.* Se suprimió la exigencia de que los informes rendidos por los Alcaldes debieran ser grabados en medios televisivos, consideramos que esta exigencia atentaría contra las políticas de austeridad de los entes territoriales. Pero consideramos que dado el auge de las emisoras comunitarias,

sería una exigencia mínima que formaría una cultura democrática en la ciudadanía.

En las consideraciones enunciadas en los artículos precedentes se suprime la idea de que los Organismos del Orden Nacional rindan en sesiones conjuntas sus informes ante el Congreso, ya que existen mecanismos para ejercer los controles respectivos. Pero esto no los releva de la posibilidad de hacer llegar en la fecha indicada ya sea en medio físico o magnético, sin obviar que obligatoriamente deben ser publicadas en los respectivos sitios web.

Se hace obligatorio que el informe rendido por el Presidente de la República esté disponible permanentemente en las páginas de Internet, de la Presidencia de la República y del Congreso.

– El artículo 18. *Divulgación de los informes del Consejo Superior de la Judicatura.* Se conserva en su integridad.

– Artículo 19. *Rendición de cuentas de elegidos a corporaciones públicas.* Se enuncia como la responsabilidad que cada miembro de las Corporaciones de elección popular tiene que rendir un informe de sus gestiones, los cuales estarán disponibles para reproducción física o magnética en las Secretarías Respectives.

Se hace claridad que todos los miembros de las Corporaciones, incluso aquellos que por cualquier circunstancia estén durante un periodo corto, deberán someterse a esta exigencia.

De igual forma pretende que las Mesas directivas de Senado y Cámara por una sola vez, diseñen un formato, común y obligatorio para la presentación de los informes de actividades de cada Congresista, el que será publicado en Internet.

– Artículo 20. *Falta disciplinaria.* Sin modificaciones.

– Artículo 21. *Publicación.* Se incluyen además los Decretos y Resoluciones.

– Artículo 22. *Registros de interesados.* Existe modificación en cuanto a que el registro de interesados debe mantenerse cuando las entidades cuenten con un sitio web, y establece la posibilidad de un registro manual, previo pago del servicio por parte de los interesados.

– Artículo 23. *Centros de Información Ciudadana.* Se suprime el acápite que se refiere a las dependencias de que trata el artículo 53 de la Ley 190 de 1995, debido a que la Ley 617 de 2000 deja a las entidades en la libertad de crear o no estas dependencias, en aras de ser coherentes con el ajuste fiscal. Consideramos que lo anterior, no exime a las entidades del deber de informar a la ciudadanía.

– Artículo 24. *Vigencia.* Pasa a ser el artículo 28 del proyecto, se adiciona “se derogan las normas que le sean contrarias”

Nota: Se adicionan dos artículos nuevos, a los que nos referimos según el articulado propuesto, el **artículo 25** que tiene que ver con la pedagogía, implementación y difusión del contenido de la ley, la que estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública. Y el **artículo 26** sobre la información electrónica. Aquí se responsabiliza al Gobierno de la información que publiquen las entidades del Estado; de igual forma le exige la promoción, coordinación, apoyo y vigilancia de esta información.

VIII. Proposición

En atención a las consideraciones expuestas, propongo a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley 92 de 2001 Senado, “por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la formación de los actos administrativos de carácter general, visibilidad de la información pública, y rendición de Cuentas” junto con el pliego de modificaciones.

Honorable Senador de la República,

Carlos Arturo Angel Arango.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley “por medio de la cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas”

TITULO I

VISIBILIDAD EN LA FORMACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL

Artículo 1º. *Publicación de los proyectos de acto administrativo de carácter general.* Las autoridades a las cuales se les aplica el Código

Contencioso Administrativo deberán publicar en el Diario Oficial o en las Gacetas correspondientes, **y en su sitio en Internet, si cuentan con él**, los proyectos de actos administrativos de carácter general que pretenden adoptar.

La publicación se hará por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de su expedición.

Artículo 2°. *Características esenciales de la publicación.* La publicación del proyecto incluirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Identificación de la autoridad responsable del proyecto y su jurisdicción.

4. La fecha límite, para la recepción de observaciones. En todo caso, el término para recibir observaciones o propuestas no será inferior a 10 días contados a partir del día siguiente de la publicación.

Artículo 3°. *Derecho a presentar observaciones o propuestas.* Toda persona tiene derecho a presentar observaciones o propuestas escritas, dentro del término anunciado, respecto de los proyectos de acto administrativo de carácter general.

Las observaciones o propuestas podrán ser enviadas vía Internet.

Las propuestas deberán redactarse en forma clara y precisa, indicando de manera específica el aspecto del proyecto al cual se refiere la observación.

Artículo 4°. *Audiencia pública.* La autoridad que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general podrá convocar una audiencia pública **cuando considere conveniente que los observadores o proponentes conozcan los diferentes puntos de vista sobre el proyecto.**

La Audiencia Pública será obligatoria cuando más de diez (10) proponentes u observadores lo soliciten en su escrito.

Dicha audiencia será para exponer el proyecto de acto administrativo de carácter general, escuchar las observaciones o propuestas ciudadanas e intercambiar argumentaciones al respecto.

De optarse por la celebración de una audiencia pública, esta se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para la recepción de observaciones; la celebración de dicha Audiencia se comunicará oportunamente a los interesados.

Artículo 5°. *Expedición del acto administrativo de carácter general.* Transcurridos quince (15) días contados a partir de la fecha de la publicación del Proyecto de acto administrativo la administración expedirá el acto correspondiente.

Artículo 6°. *Motivación.* La motivación contendrá la argumentación fáctica, técnica si existiere, jurídica y de conveniencia que sustenta el correspondiente acto administrativo, así como la explicación de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para aceptar o rechazar las observaciones o propuestas presentadas.

Artículo 7°. *Nulidad.* El acto administrativo de carácter general que no sea expedido de conformidad con esta ley será nulo.

Artículo 8°. *Excepciones al procedimiento participativo.* **Estarán exceptuados del procedimiento participativo ordenado en esta ley:**

1. Los decretos de estados de excepción.
2. Los actos administrativos de carácter general dirigidos a la conservación y restablecimiento del orden público.
3. Los actos administrativos en los que por su naturaleza una divulgación prematura pudiera permitir especulación financiera o generar riesgos para la estabilidad del sistema crediticio, financiero, cambiario o fiscal.
4. Los actos administrativos cuyo efecto posterior pueda verse afectado gravemente en virtud de la convocatoria previa de un procedimiento participativo.

También se exceptúan aquellos casos en los cuales la autoridad respectiva considere que existe una urgencia tal que impida adelantar dicho procedimiento.

Tanto en los cuatro eventos mencionados como en el caso de urgencia la administrativo deberá incluir en la motivación del acto la argumentación que justifica la excepción al procedimiento participativo, para efectos del control judicial.

TITULO II

VISIBILIDAD Y ACCESO A INFORMACION PUBLICA

Artículo 9°. *Visibilidad de la información.* **Es responsabilidad de cada Jefe o Director o según corresponda la designación en cada entidad u organismo del Estado, poner a disposición de la ciudadanía la siguiente información mínima para consulta y reproducción inmediatas, por medios físicos y magnéticos, y en los sitios de Internet cuando cuenten con ese medio.**

1. Norma de creación de la entidad y las que la modifiquen.
2. Descripción de las funciones de la entidad y las normas que las establecen.
3. Organigrama de la estructura y las normas que la establecen.
4. Dirección física y electrónica, números telefónicos y de fax. Métodos y oficinas a través de los cuales el público puede obtener información y realizar solicitudes.
5. Horario de trabajo y de atención al público.
6. Las instrucciones al personal de la entidad que afecten al público.
7. Proyectos de actos administrativos de carácter general.
8. Responsabilidades de la entidad en el respectivo plan de desarrollo, con sus metas e indicadores.
9. Informe anual de rendición de cuentas en los términos de esta ley.
10. Los trámites, sus requisitos, formatos y plazos, y las normas que los soportan.

11. Las convocatorias para contratación, los términos de referencia, los pliegos de condiciones y los contratos suscritos, indicando los datos del interventor.

12. La convocatoria a concursos de personal y los resultados de las mismas.

13. Presupuesto anual vigente y el próximo cuando se presente el proyecto respectivo.

14. Las actas públicas.

15. Un informe anual sobre el trámite de los derechos de petición que ha recibido la entidad, en el que dé cuenta del número, los porcentajes de negación y aceptación, los asuntos tratados y las propuestas ciudadanas.

Artículo 10. *Visibilidad de los planes de desarrollo.* Las Alcaldías, Gobernaciones y la Presidencia de la República serán responsables de la divulgación de los respectivos planes de desarrollo poniéndolos a **disposición del público para consulta en copia física y magnética de forma inmediata, así como en un sitio en Internet cuando cuenten con él.**

Artículo 11. Costo de las copias. **El costo de las copias, bien sea en medio físico o magnético, según lo requiera el ciudadano, estarán a de éste.**

Artículo 13. *Visibilidad de Corporaciones Públicas de elección popular.* Todas las Corporaciones públicas de elección popular deben tener disponible para consulta, una copia física o magnética de forma inmediata, **así como en Internet, cuando cuenten con ese medio, la siguiente información:**

1. La citación, y el contenido de los debates y las audiencias públicas.

2. El registro de asistencia y las excusas presentadas por cada integrante de la Corporación a las sesiones plenarias y de comisión.

3. Los sentidos de la votación en los proyectos por parte de cada integrante de la corporación. Para ello se establece el voto nominal obligatorio sobre el contenido de los proyectos en las corporaciones públicas de elección popular.

Los Presidentes de estas corporaciones serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 12. *Visibilidad del Congreso de la República.* **Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales Permanentes publicarán el Orden del Día de cada Sesión. Para darle cumplimiento a dicha publicación se dispondrá su fijación en un lugar visible de la correspondiente Secretaría, así como en página electrónica.**

Semanalmente, el Congreso publicará en sus programas institucionales de televisión el número que identifique los Proyectos

que han sido presentados en dicho lapso, su autor y la Comisión Constitucional Permanente a la que corresponde su estudio.

Durante las transmisiones televisadas de los programas institucionales del Congreso se deberá anunciar permanentemente la dirección de la página electrónica respectiva y el número telefónico en el que se brinde información al ciudadano acerca de la actividad legislativa. Dicha página contendrá una completa información actualizada acerca del trámite de cada Proyecto de ley o de acto legislativo.

Artículo 14. *Visibilidad de los consejos decisorios, asesores o consultivos.* Las actas, la convocatoria y el orden del día de los Consejos que se relacionan a continuación, **deberán ser publicadas en Internet:**

1. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES
2. El CONPES para la Política Social.
3. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
4. El Consejo Superior de Comercio Exterior
5. El Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.
6. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y la Junta Nacional de Educación, JUNE
7. El Consejo Nacional de Cultura
8. El Consejo Nacional Ambiental
9. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO III

RENDICION DE CUENTAS

Artículo 15. *Obligación de rendir cuentas.* Deberán rendir cuentas por escrito una vez al año los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales y los Directores, Gerentes o Presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes Nacional, Regional, Departamental, Distrital, Provincial, Metropolitana y Municipal, los Alcaldes, los Gobernadores, así como los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, **el Auditor General de la Nación**, el Gerente del Banco de la República, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación.

Artículo 16. *Contenido del informe.* La rendición de cuentas consistirá en un informe anual de gestión y del estado de los proyectos y programas que ha desarrollado la entidad en cumplimiento del plan de desarrollo y de gestión respectivo. En caso de existir desfases frente a las metas del plan, se incluirán las razones que han dado lugar a tal situación y las posibles alternativas de solución. Así mismo, incluirá un informe anual de la ejecución del presupuesto de la entidad durante el período fiscal respectivo.

En cuanto sea compatible, este informe podrá contener también aquellos otros asuntos e información que la ley exija para la entidad correspondiente.

En todo caso los informes exigidos en este artículo incluirán indicadores de resultados.

Parágrafo: El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el diseño de un esquema básico de fácil comprensión para la rendición de cuentas.

Artículo 18. *Fechas de presentación.* Las autoridades del orden nacional presentarán su informe el 20 (veinte) de julio de cada año.

Las autoridades de orden territorial presentarán su informe **públicamente** el 8 (ocho) de diciembre de cada año.

Artículo 17. *Condiciones de presentación de los informes.* El informe de alcaldes y gobernadores se rendirá en un acto público al que se convoque a Concejales, Ediles, Diputados, Juntas de Acción Comunal, Organizaciones Sociales, Ambientales, Culturales, Étnicas, Económicas, Sindicatos, Veedurías Ciudadanas y la Academia.

El acto público deberá ser grabado, y difundido al menos por radio.

El informe anual del Presidente de la República que es rendido al Congreso de la República deberá estar **disponible permanentemente en las páginas de Internet del Congreso y de Presidencia de la República.**

Artículo 19. *Divulgación de los Informes del Consejo Superior de la Judicatura.* Los informes a los que se refieren los artículos 79, 80 y 104 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia serán divulgados por las páginas electrónicas del Consejo Superior y de las distintas instituciones a las que se refieren tales artículos, y estar disponibles para consulta y copia magnética inmediatas.

Artículo 20. *Rendición de cuentas de elegidos a Corporaciones públicas.* **Es responsabilidad** de cada miembro de Corporación Pública de elección popular elaborar un informe anual de sus actividades, el cual debe estar disponible en las secretarías generales de las Corporaciones para su consulta **y para su reproducción física y magnética**, a partir de las fechas señaladas para cada uno de los niveles territoriales.

Cuando por cualquier circunstancia un miembro de las Corporaciones Públicas de elección Popular se retire del cargo presentará el informe de sus actividades.

Las Mesas Directivas de Cámara y Senado establecerán un formato único, común y obligatorio para la presentación de los informes de actividades de cada Congresista que será publicado en Internet.

Artículo 21. *Falta disciplinaria.* La no rendición de cuentas ordenada en esta ley constituye falta disciplinaria gravísima.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22. *Publicación de textos legales actualizados.* Cuando una ley, **Decreto o Resolución** sea objeto de reforma parcial, el Gobierno Nacional deberá ordenar que en el Diario Oficial se publique, además de la ley, **Decreto o Resolución** que la modifica, el texto anterior completo, con la incorporación de las modificaciones de que ha sido objeto.

Las bases de datos electrónicas administradas por entidades del Estado, que contienen información legal, deberán ser actualizadas de tal forma que las leyes, **Decretos y Resoluciones** que han sido objeto de reforma parcial incluyan todas las modificaciones posteriores de que han sido objeto.

Se exceptúan de esta disposición las reformas parciales no especificadas en los textos legales que establecen la derogatoria general de normas anteriores que no se ajusten a las nuevas regulaciones.

Artículo 23. *Registros de interesados.* Cada entidad del Estado **abrirá en Internet, si cuenta con este medio**, un registro de inscripción de personas interesadas a las que enviará de oficio copia del informe de rendición de cuentas de que trata esta ley.

Los interesados en recibir por correo copia física o magnética de dichos informes también podrán suscribirse pagando por anticipado su costo.

Artículo 24. *Centros de información ciudadana.* **Las entidades u organismos públicos atenderán la función de información ciudadana** que consistirá en guiar a los interesados en todos los asuntos relacionados con la realización de trámites, obtención de información pública, control a la corrupción, derechos de petición y demás asuntos relacionados con esta ley.

Artículo 25. *Pedagogía, implementación y difusión.* **Es obligación del Departamento Administrativo de la Función Pública, llevar a cabo un Plan Nacional de pedagogía, implementación y difusión de esta ley.**

Artículo 26. Información electrónica. El Gobierno Nacional **promoverá, coordinará, apoyará y vigilará el acceso y publicación vía internet de la información y servicios que brinden las entidades y organismos estatales.**

Artículo 27. Control. El **Ministerio Público, los Personeros y la Defensoría del Pueblo velarán por el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.**

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación **y se derogan las demás normas que le sean contrarias.**

Carlos Arturo Angel Arango,
honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a "la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción" y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales.

Honorables Senadores:

Es para mí un honor rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 98/01, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a "la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción", y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales.

Consideraciones generales

Cuando se debatía la aprobación de la Convención de Ottawa o proyecto de ley número 33 de 1998, en el Senado, hoy Ley 554 de 2000, sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, tuve la oportunidad de intervenir en los diferentes debates y siempre estuve de acuerdo con la importancia de ratificar dicha Convención, pues es necesario que el derecho internacional humanitario no se viole a pesar de que exista conflicto en nuestro país.

Dos años después de la entrada en vigor del Tratado de Ottawa, en el mundo y nueve meses en Colombia (1° de marzo de 2001), comienzan a verse algunos esfuerzos desplegados para librar al mundo de esas aterradoras armas. Hoy, en casi dos tercios de los Estados del mundo se ha prohibido su uso, producción, almacenamiento y transferencia. Han sido destruidas decenas de millones de minas antipersonal almacenadas y los gobiernos han incrementado los fondos destinados a la remoción de las mismas, la sensibilización acerca del peligro de estas armas y los programas de ayuda a las víctimas.

Poblaciones de todas las regiones de nuestro país viven bajo la constante amenaza de las mismas antipersonales, que producen efectos tan nefastos como el desplazamiento forzado, el desempleo y la deserción escolar, causando más pobreza y miseria cada vez. Aproximadamente el 13% del territorio nacional se encuentra afectado por la presencia o sospecha de minas antipersonales.

Sin embargo, para erradicar totalmente esta "plaga", es necesario continuar el esfuerzo a través de una legislación más clara y contundente que de verdad comprometa al Estado y a los particulares involucrados en el conflicto armado del país. Pues se calcula que el período de vida útil de las minas es de 50 años, y como en Colombia continúa, sin solución cercana, la lucha armada interna de más de cuatro décadas, que enfrenta a movimientos guerrilleros y las Fuerzas Armadas gubernamentales, se hace este promedio de vida más largo, pues varias regiones densamente pobladas de tradición agrícola y minera en el país están sembradas con minas.

La exposición de motivos que respalda el Proyecto de ley en estudio, es un serio y concienzudo estudio de la situación de las Minas Antipersonales en Colombia. Quiero adherirme a ella y simplemente ratificar la trascendencia del tema. Sin embargo, debo comentar que recibí de parte del Vicepresidente de la República y Ministro de Defensa, Gustavo Bell Lemus, unos comentarios con respecto al proyecto que hoy nos ocupa, los cuales quiero transcribir a continuación, otorgándoles la importancia que merecen:

"... con toda atención me permito someter a su ilustrado consideración los siguientes comentarios, en atenta solicitud, de que si lo estima pertinente, sean tenidos en cuenta en los respectivos debates:

1. El artículo 2° incluye un nuevo artículo en el Código Penal bajo el número 367 penalizando el empleo, desarrollo, producción, fabricación, adquisición, oferta, sesión, almacenamiento, importación, exportación, conservación o transferencia directa o indirecto, y el tráfico, suministro, uso o porte de minas antipersonales o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Limita al Ministerio de Defensa Nacional el plazo para la destrucción hasta el 1° de marzo de 2003, cuando el artículo 4° de la Convención señala un plazo de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigor de la Convención para cada Estado parte, y en el caso de Colombia, la Convención entró en vigor el 1° de marzo de 2001, lo que significa que el plazo para la destrucción de las minas antipersonal de propiedad del Estado se cumple el 1° de marzo de 2005 y no en el año 2003 como lo pretende el proyecto. El Gobierno Nacional no encuentra una razón válida para que el proyecto disminuya el plazo establecido en la Convención, de cuatro (4) a dos (2) años, menos aún cuando el país vive una situación de grave convulsión interna.

El inciso 2° de este artículo señala que el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a conservar las minas antipersonales que tenga almacenadas hasta la fecha de su destrucción, que deberá ser a más tardar el 1° de marzo de 2003; como también, transferir y trasladar las minas antipersonales en cumplimiento del plan de destrucción; retener, conservar, transferir y trasladar una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento de dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas a partir del 1° de marzo de 2003.

El inciso 3° contiene una circunstancia de agravación punitiva, si la mina antipersonal posea dispositivo antimanipulación, aumentando la pena de quince (15) a veinte (20) años de prisión y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos de funciones de diez (10) a quince (15) años.

Comentarios

Mediante esta norma se le está limitando al Ministerio de Defensa Nacional el plazo para la destrucción hasta el 1° de marzo de 2003, cuando el artículo 4° de la Convención señala un plazo de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigor de la Convención para cada Estado Parte.

En el caso de Colombia, la Convención entró en vigor el 1° de marzo de 2001, lo que significa que el plazo para la destrucción de las minas antipersonales de propiedad del Estado se cumple el 1° de marzo de 2005 y no en el año 2003 como lo pretende el proyecto.

El Gobierno Nacional no encuentra una razón válida para que el proyecto disminuya el plazo establecido en la Convención, de cuatro (4) a dos (2) años, menos aún cuando el país vive en situación de grave convulsión interno.

De otra parte la agravación incluida en el inciso 3° cuando la mina posea dispositivo de antimanipulación, es contrario al artículo 2° de la Convención que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2°. *Definiciones.*

1. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas" (subrayado fuera de texto).

Para el Ministerio de Defensa y el comando General de las Fuerzas Militares, esta disposición resulta a todas luces inconveniente, pues por el conflicto interno que vive el país es absolutamente imposible destruir las minas antipersonal que posee el Estado, especialmente aquellas que se utilizan para proteger sitios vitales de la infraestructura energética y de comunicaciones militares y civiles constantemente asediados por los grupos subversivos armados que los han declarado objetivos militares. En la instalación de estos campos se están cumpliendo las normas y obligaciones que impone el Derecho Internacional Humanitario, de mapeo, señalización y control.

El desminado de estas zonas críticas habría que reemplazarlo por sistemas de alerta temprana, mediante la instalación de sensores y otros dispositivos electrónicos, cuyo costo resulta excesivamente oneroso para el Gobierno colombiano. Además, la labor de desminado propiamente dicha, también tiene costos elevados que el Gobierno no está en condiciones de sufragar dada la difícil situación fiscal del país. En este aspecto, vale la pena señalar que el desminado de los países centroamericanos, cuya extensión territorial es bastante menor que la nuestra, fue superior a cinco millones de dólares (US\$5.000.000).

Penalizando el empleo de minas antipersonal a partir del 1° de marzo de 2003 en forma indiscriminada en la actual situación de conflicto, incluyendo como sujetos activos de tal conducta los miembros de la Fuerza Pública, equivale a restar considerablemente la capacidad defensiva de los cuerpos armados de la Nación, lo cual constituye un verdadero despropósito.

2. Artículo 3°. El texto de esta disposición es consecuencia del artículo anterior, por tanto, se hace extensiva la misma observación.

3. Artículo 4°. Se incluye nuevamente el plazo para la destrucción de las minas almacenadas hasta el 1° de marzo de 2003, que como ya se dijo, disminuye el término establecido en la Convención, que para Colombia se extiende hasta el 1° de marzo de 2005.

4. Artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9°. Se crea la "Comisión Nacional para la Acción contra Minas Antipersonales", se le fijan sus funciones, se determina la estructura de los organismos que la componen y se les asignan funciones.

Comentario

Esta Comisión ya fue creada por el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante el Decreto número 2113 de octubre 8 de 2001 del que me permito adjuntar copia.

En este aspecto, el proyecto puede resultar inconstitucional, si se tiene en cuenta que se está legislando sobre la estructura de la administración nacional, tema que según lo normado en el artículo 154 de la Constitución Política, corresponde a la iniciativa del Gobierno.

5. Artículo 13. Se refiere a la puesta en funcionamiento del Observatorio de Minas Antipersonales, dentro del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

El Observatorio ya se encuentra funcionando en desarrollo de lo establecido en el Decreto 1636 de 2000, del que se adjunta copia.

6. Artículo 16. Esta disposición preceptúa que en el presupuesto de la Nación se debe incluir un rubro presupuestal para la remoción de minas, así como para investigación tecnológica, de formación de equipos adecuados que permitan contribuir a su total erradicación, programas de asistencia a las víctimas, planes de información y sostenimiento del sistema de información.

Comentario

Al respecto, en la exposición de motivos se señala que no es posible calcular la cifra que valdrá la erradicación total de las minas antipersonal sembradas. Sin embargo, se cita un comentario del periódico *El Tiempo* que señaló que esta labor le costaría al Estado colombiano cerca de treinta y siete millones de dólares (US\$37.000.000). Teniendo en cuenta la experiencia de otros países sobre esta materia, la anterior cifra puede ser bastante aproximada, inclusive superior. Sobre este particular, por contener gasto público la iniciativa debe provenir del Gobierno Nacional, o por lo menos, ser avalada por éste, conforme al artículo 154 de la Carta Política.

Por las consideraciones anteriores, comedidamente me permito solicitar al honorable Senador ponente se tengan en cuenta los comentarios arriba planteados que podrían generar vicios de orden inconstitucional e inconveniencia.

Atentamente,

(Original firmado)

Gustavo Bell Lemus,
Vicepresidente de la República,
Ministro de Defensa.

Analizando las observaciones presentadas por el Ministro de Defensa, consideramos importante acceder a algunas de ellas y presentamos correctivos, enviándole una respuesta de la siguiente manera:

Bogotá, D.C., 23 octubre de 2001

Doctor

GUSTAVO BELL LEMUS

Vicepresidente de la República

Ministro de Defensa

Ciudad

Cordial saludo doctor Bell:

Cordialmente me permito enviarle los siguientes argumentos con relación a los comentarios presentados por el Ministro de Defensa al

Proyecto de Ley número 098/01 Senado por medio de la cual "se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción y se fijan otras disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de Minas Antipersonales".

Artículo 2°. Con relación al artículo 2° del proyecto se observa que el Ministerio de Defensa no tiene ningún reparo a la penalización del empleo de minas antipersonales (inciso 1°), que dicho además, pretende sancionar a los miembros de los grupos armados ilegales que las están utilizando, tal como se explica en la exposición de motivos.

La inconformidad del Ministerio se refiere a los incisos 2° y 3° así:

Al inciso 2° por el plazo que allí se establece para que el Ministerio de Defensa conserve las minas antipersonales que tiene almacenadas, que en el proyecto se fijó para el 1° de marzo del año 2003. Este mismo plazo es motivo de reparo frente a los artículos 3° y 4°. Los argumentos del Ministro de Defensa se basan en que no es posible destruir las minas que el Estado utiliza para proteger sitios vitales de infraestructura energética y de comunicaciones militares y civiles.

Respuesta

Parece existir una confusión en la comunicación del Ministerio de Defensa con relación a la diferencia entre las minas antipersonales almacenadas por el Estado y aquellas que se encuentran sembradas.

El Proyecto 098/01 menciona que dentro del plazo establecido deberá hacerse la destrucción de las minas almacenadas y en ningún momento se pronuncia con relación a las sembradas para cuya erradicación la Convención de Ottawa otorga un plazo de 10 años, que además es prorrogable. Es claro que las minas que están protegiendo las bases militares y la infraestructura energética y de comunicaciones **son minas sembradas** y no tienen que destruirse en el plazo que establece el proyecto, sino en el que establece la Convención y que hasta entonces deben mantenerse señalizadas y aisladas de la población civil, con lo cual queda salvada la objeción que menciona el señor Ministro en su comunicación.

Las almacenadas son aquellas que están en stock y que desde el 1° de marzo de este año, fecha en la cual entró en vigencia la Convención de Ottawa en Colombia, no pueden ser utilizadas por el Estado, ya que a través de este instrumento internacional se comprometió a **nunca y bajo ninguna circunstancia** emplear, desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir minas antipersonales. Por ello en la exposición de motivos de proyecto, en la justificación del plazo establecido, se hizo la siguiente pregunta: ¿si existe la prohibición de utilizarlas, aún en medio de la confrontación armada que vivimos, para qué tenerlas almacenadas?

De otra parte, su pronta destrucción sería positiva frente a la comunidad internacional, y por ende significaría recursos para las labores de investigación tecnológica y remoción de minas. Además daría legitimidad a las Fuerzas Armadas del Estado, al demostrar que ellas no violan el Derecho Internacional Humanitario por ninguna razón. Esto les ayudaría a ganar confianza en la sociedad colombiana y ante la comunidad internacional.

Sin embargo, si a pesar de que no pueden utilizarse el Ministerio de Defensa tiene razones para considerar que no es conveniente destruir las minas almacenadas, como ponente del proyecto no tengo objeción en que el plazo se amplíe a los 4 años que otorga al país la Convención de Ottawa y que en los artículos respectivos se cambie el plazo al 1° de marzo del 2005, dejando sin modificación la penalización contemplada en el artículo 2° inciso 1° y en el artículo 3°, cuya finalidad es castigar a los grupos armados irregulares.

Con relación al inciso 3° del artículo 2° del proyecto, que contempla la agravante punitiva para los casos en que la mina posea dispositivo antimanipulación, vale la pena resaltar que esta disposición no es contraria al artículo 2° de la convención, ya que, de acuerdo con concepto del Coronel Guillermo Leal, quien trabaja el tema de minas antipersonales en la OEA:

"... La única excepción que contempla el tratado de Ottawa es la mina Antivehículo o Anticarro o Antitanque (cualquiera de estos nombres se puede usar) provista de un dispositivo antimanipulación, mecanismo conectado a la mina y que se activa cuando una persona intenta moverla, manipularla o activarla".

Esto significa que las únicas minas excluidas del marco de la Convención son las que cumplen estos dos presupuestos, ser antivehículo y además tener dispositivo antimanipulación. Por ende las minas antipersonales que poseen dispositivo antimanipulación, a pesar de no estar expresamente incluidas no están excluidas por el artículo 2° de la Convención. En general no es un caso que se presente con frecuencia en la práctica, razón por la cual la agravante del inciso 3° no es fundamental en la penalización y podría suprimirse, sin embargo se incluyó por sugerencia de un técnico en antiexplosivos del Ministerio de Defensa que participó en la reunión que se llevó a cabo en la Oficina de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales del Ministerio con varios asesores de ese despacho el 12 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que allí se mencionó que en los casos en que se utiliza dispositivo antimanipulación se pone en riesgo la vida del experto o técnico que intenta desactivarla.

Artículos 5° a 9°. Frente a estos artículos, a través de los cuales se crea la "Comisión Nacional para la Acción contra Minas Antipersonales", y se fijan sus funciones y estructura, se plantean dos objeciones por parte del Ministerio de Defensa.

Una de ellas señala que el proyecto podría resultar inconstitucional, "si se tiene en cuenta que se está legislando sobre la estructura de la administración nacional, tema que según lo normado en el artículo 154 de la Constitución Política, corresponde a la iniciativa del Gobierno".

Respuesta

De acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Carta Política, que remite al numeral 7° de su artículo 150, sólo podrán ser dictadas a iniciativa del gobierno las leyes por medio de las cuales se determine la estructura de la administración nacional. La norma menciona expresamente la creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional, así como Corporaciones Autónomas Regionales, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

El punto de discusión en este caso radica en qué se entiende por la estructura de la administración nacional. En nuestro sentir el Proyecto 098/01 en ningún momento modifica la estructura de la administración nacional, ya que lo único que hace es crear una Comisión conformada por delegados de varios Ministerios y entidades y con algunos invitados permanentes, que incluso no son parte de la administración, como los dos representantes de las organizaciones no gubernamentales. Se trata pues de una Comisión Intersectorial que se reúne para tratar determinados asuntos pero que no modifica la estructura de ninguna de las entidades que participan en ella.

Por estas razones consideramos que su creación y regulación a iniciativa del Congreso no es inconstitucional.

De otra parte, la expedición del Decreto 2113 de octubre 8 del año en curso por el cual se crea la "Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal" resulta una iniciativa muy importante y se destaca la voluntad del gobierno que allí se observa, de cumplir el Derecho Internacional Humanitario en lo que tiene que ver con la erradicación de las minas antipersonales.

Como quiera que en el decreto se crea una Comisión que tiene básicamente los mismos órganos y funciones de la Comisión consagrada en el proyecto de Ley, no es necesario que la Ley entre a repetirlo y por tanto se pueden suprimir los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Proyecto número 098/01.

Sin embargo sería importante adicionar o modificar algunos aspectos del decreto, así:

- Incluir en el artículo 1° del Decreto dentro de los invitados al Procurador General de la Nación, al Fiscal General de la Nación y dejar abierta la posibilidad de invitar a las demás personas que se considere conveniente.

- Incluir en el artículo 1° parágrafo 1° del decreto para el caso de los numerales a) y c) la frase "o quien haga sus veces", en la medida en que son entidades, que constantemente sufren cambios. Igual sugerencia para los demás artículos donde aparecen estas entidades.

- Incluir en el artículo 2° del decreto cuatro (4) funciones que están en el proyecto de ley en los numerales 7°, 8°, 9° y 10, ya que no fueron

incluidas en el decreto y son de gran importancia. La del numeral 7° para la efectividad de las misiones humanitarias que contempla el proyecto de ley, como herramienta fundamental en la protección de la población civil; la del numeral 8° en concordancia con la penalización que trae el proyecto; la del numeral 9° porque contempla el seguimiento del cumplimiento de las tareas, y la del numeral 10 porque en la remoción de minas es determinante el desarrollo y perfeccionamiento permanente de tecnologías.

Artículo 13. La argumentación del Ministerio de Defensa frente a este artículo se refiere a que el observatorio ya se encuentra funcionando en desarrollo de lo establecido en el Decreto 1636 de 2000.

Respuesta

Precisamente este decreto se tuvo en cuenta en la elaboración del proyecto de Ley, puesto que se estudiaron las funciones del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario y se determinó que con base en ellas y en la neutralidad que maneja el Programa el Observatorio de Minas Antipersonales debía quedar a su cargo.

El argumento de que ya se encuentra funcionando solamente refuerza el acierto de su regulación, la cual es importante para que en el futuro exista un instrumento con fuerza de Ley que no permita que el Director del Programa u otro funcionario del Gobierno decida si esta herramienta tan importante en la erradicación de las minas antipersonales debe acabarse o modificarse. En esa medida el proyecto de ley es garantía de continuidad y además establece una obligación de reporte por parte de las Fuerzas Militares y de Policía al observatorio, así como de otras autoridades locales, sin la cual el observatorio no puede cumplir sus funciones con la seriedad y propiedad debidas.

Además, no sobra recordar que el proyecto de Ley en su integridad se elaboró con el apoyo del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, tal como se menciona en la exposición de motivos.

Artículo 16. La observación del Ministerio de Defensa se refiere a que por contener gasto público la iniciativa debe provenir del Gobierno Nacional o por los menos ser avalada por éste, conforme al artículo 154 de la Carta Política.

Respuesta

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 150 de la Constitución Nacional, al cual nos remite su artículo 154, deben ser de iniciativa del Gobierno Nacional las leyes para "Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos".

A la luz de la Constitución de 1886 el Congreso no podía incluir ninguna disposición que implicara un gasto público; sin embargo precisamente uno de los cambios que introdujo la Constitución de 1991 consistió en la modificación de la redacción de la norma, con lo cual el Congreso puede incluir este tipo de disposiciones que impliquen gasto público, aunque el Gobierno conserva la atribución de incluir o no incluir el rubro respectivo en el Presupuesto, y en caso afirmativo determinar la suma de cada rubro.

En esta medida, el artículo 16 del proyecto de ley no es inconstitucional, y al respecto existe sobrada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 1994, estableció que al Congreso le corresponde la tarea de "decretar" el gasto público mientras que al Gobierno le compete "fijarlo" dentro del proyecto de presupuesto. Además, señaló que el artículo 345 de la Constitución Política prevé que se puede realizar un gasto público que haya sido decretado por el Congreso de la República. Así, considera que "el Congreso está cumpliendo cabalmente su función constitucional de decretar el gasto público, que para el caso particular se expresa en...".

En la sentencia C-197 del 13 de mayo 1998, con ponencia de los magistrados José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara, nuestra máxima corporación a la luz de las actuales normas

constitucionales, los congresistas gozan de facultad suficiente para presentar proyectos de ley que supongan gasto público, en el entendido de que la etapa de expedición de la ley que ordena el gasto no se confunde con la de aprobación del presupuesto anual de rentas y ley de apropiaciones. Este último sí debe tener origen en el Gobierno y ser presentado al Congreso dentro de los primeros días de cada legislatura. Y el gasto previamente ordenado, para poderse ejecutar, requiere ser incluido en el respectivo presupuesto, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 345 de la Carta.

En la sentencia número C-343 del 2 de agosto de 1995, Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, se reitera que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conllevan la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por ello la Corte declaró la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo, en los siguientes términos:

“Al respecto, debe señalarse que el tema de la iniciativa legislativa en materia de gasto público ha sido objeto de diversas discusiones y análisis a través de la historia constitucional colombiana. En principio, el debate recaía sobre la facultad que podría tener el Congreso de la República para decretar un gasto, o para incluir dentro de la respectiva ley de presupuesto determinados gastos públicos que no hubiesen sido definidos, estudiados o aprobados con antelación por el Gobierno Nacional. Asimismo, se planteaba la necesidad de que, al ser el Gobierno el responsable de realizar el cálculo de las rentas y de los gastos, así como de ejecutar el presupuesto, entonces resultaba indispensable que únicamente el ejecutivo pudiese someter a consideración del legislativo el proyecto de ley de presupuesto.

Esta última posición fue recogida en las reformas constitucionales de 1945 y 1968, principalmente, en las que se establecieron algunas limitaciones al Congreso de la República al momento de aprobar la respectiva ley anual de presupuesto. Era el caso, por ejemplo, de la prohibición de aumentar las partidas de gastos propuestas por el Gobierno o la imposibilidad de reducir o eliminar las partidas de que trataba el numeral 4° del artículo 76 de la Constitución Política de 1886. De igual forma, a partir de la reforma de 1968, se prohibió a los congresistas presentar proyectos de ley relacionados con gastos, obras e inversiones públicas, es decir, se les quitó la iniciativa del gasto público.

La Asamblea Constituyente de 1991, en lo referente al gasto público, debatió sobre la necesidad de devolver la plenitud de la iniciativa legislativa al Congreso. Para ello, se planteó una distinción necesaria entre la capacidad para decretar un gasto y la posible competencia del legislador para presentar el proyecto de ley anual de presupuesto. Se concluyó a favor de la primera posibilidad, pero se mantuvo la iniciativa gubernamental en materia presupuestal.

Sobre el particular, el constituyente Hernando Yepes Arcila anotó:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en, los rubros de gastos presupuestales; dos instancias capaces de refrenar la demagogia y manirrotismo parlamentarios”.¹

La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decreta gasto público —como inversiones públicas—, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que **a partir de la vigencia de la Carta Política los Congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público** (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, encuentra esta Corporación que algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público”.

Sin embargo, si se desea imprimir al artículo 16 del Proyecto 098/01 mayor claridad se puede cambiar la redacción de la norma así:

Artículo 16. El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para programas de remoción de minas, investigación tecnológica, de formación de equipos adecuados que permitan contribuir a su total erradicación, programas de asistencia a las víctimas de minas antipersonales, planes de información, sensibilización y prevención de accidentes, así como para el sostenimiento del Sistema de Información de Acción contra Minas Antipersonales.

De otra parte, vale la pena señalar que en días pasados tuvimos conocimiento de un estudio de costos muy completo elaborado en el Departamento Nacional de Planeación, cuyo esfuerzo se debe destacar positivamente. El estudio contempla 3 escenarios: 1. Conflicto a 10 años desminado a 20 años. 2. Paz desminado a 20 años, y 3. Paz desminado a 10 años. A continuación se incluyen dos tablas y algunas conclusiones de dicho estudio que son importantes para este punto.

“Tabla 25. Costos totales para cada escenario

Conflicto a 10 años, desminado a 20 años

| Equipo A | N° Equipos 9 | Dólares | Costo Total \$ Millones | % Total | Costo x Mina | | Costo x m ² | |
|-------------------------|-----------------|-------------------|----------------------------|----------------|--------------|------------------|------------------------|-----------|
| | | | | | Dólares | Pesos | Dólares | Pesos |
| Costo Inversión Equipo | N° Personas | 7.230.240 | 16.862 | 15,63% | 86 | 200.742 | 0,0022 | 5 |
| Manutención Equipo | 1.350 | 35.540.820 | 82.888 | 77,64% | 423 | 986.761 | 0,0110 | 26 |
| Mantenimiento Vehículos | | 621.760 | 1.450 | 1,36% | 7 | 17.263 | 0,0002 | 0 |
| Costo Inversión General | | 2.268.605 | 5.291 | 4,97% | 27 | 62.986 | 0,0007 | 2 |
| Costo Total | | 45.661.425 | 106.491 | 100,00% | 544 | 1.267.751 | 0,0141 | 33 |

¹ Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional N° 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5.

| Equipo B | N° Equipos 35 | Dólares | Costo Total \$ Millones | % Total | Costo x Mina | | Costo x m ² | |
|-------------------------|------------------|-------------------|----------------------------|----------------|--------------|----------------|------------------------|-----------|
| | | | | | Dólares | Pesos | Dólares | Pesos |
| Costo Inversión Equipo | N° Personas | 7.270.165 | 16.955 | 28,08% | 87 | 201.850 | 0,0022 | 5 |
| Manutención Equipo | 1.050 | 15.731.100 | 36.688 | 60,76% | 187 | 436.761 | 0,0049 | 11 |
| Mantenimiento Vehículos | | 621.760 | 1.450 | 2,40% | 7 | 17.263 | 0,0002 | 0 |
| Costo Inversión General | | 2.268.605 | 5.291 | 8,76% | 27 | 62.986 | 0,007 | 2 |
| Costo Total | | 25.891.630 | 60.304 | 100,00% | 308 | 718.860 | 0,0080 | 19 |

Paz, desminado a 20 años

| Equipo A | N° Equipos 8 | Dólares | Costo Total \$ Millones | % Total | Costo x Mina | | Costo x m ² | |
|-------------------------|-----------------|-------------------|----------------------------|----------------|--------------|------------------|------------------------|-----------|
| | | | | | Dólares | Pesos | Dólares | Pesos |
| Costo Inversión Equipo | N° personas | 6.426.880 | 14.989 | 15,71% | 92 | 214.124 | 0,0024 | 6 |
| Manutención Equipo | 1.200 | 31.591.840 | 73.678 | 77,22% | 451 | 1.052.545 | 0,0117 | 27 |
| Mantenimiento Vehículos | | 621.760 | 1.450 | 1,52% | 9 | 20.715 | 0,0002 | 1 |
| Costo Inversión General | | 2.268.605 | 5.291 | 5,55% | 32 | 75.583 | 0,0008 | 2 |
| Costo Total | | 40.909.085 | 95.408 | 100,00% | 584 | 1.362.968 | 0,0152 | 35 |

| Equipo B | N° Equipos 29 | Dólares | Costo Total \$ Millones | % Total | Costo x Mina | | Costo x m ² | |
|-------------------------|------------------|-------------------|----------------------------|----------------|--------------|----------------|------------------------|-----------|
| | | | | | Dólares | Pesos | Dólares | Pesos |
| Costo Inversión Equipo | N° Personas | 6.023.851 | 14.049 | 27,45% | 86 | 200.697 | 0,0022 | 5 |
| Manutención Equipo | 870 | 13.034.340 | 30.399 | 59,39% | 186 | 434.265 | 0,0048 | 11 |
| Mantenimiento Vehículos | | 621.760 | 1.460 | 2,83% | 9 | 20.715 | 0,0002 | 1 |
| Costo Inversión General | | 2.268.605 | 5.291 | 10,34% | 32 | 75.583 | 0,0008 | 2 |
| Costo Total | | 21.948.556 | 51.188 | 100,00% | 314 | 731.260 | 0,0081 | 19 |

Paz, desminado a 10 años

| Equipo A | N° Equipos 15 | Dólares | Costo Total \$ Millones | % Total | Costo x Mina | | Costo x m ² | |
|-------------------------|------------------|-------------------|----------------------------|----------------|--------------|------------------|------------------------|-----------|
| | | | | | Dólares | Pesos | Dólares | Pesos |
| Costo Inversión Equipo | N° Personas | 12.050.400 | 28.104 | 27,23% | 172 | 401.483 | 0,0045 | 10 |
| Manutención Equipo | 2.250 | 29.617.350 | 69.073 | 66,94% | 423 | 986.761 | 0,0110 | 26 |
| Mantenimiento Vehículos | | 310.880 | 725 | 0,70% | 4 | 10.358 | 0,0001 | 0 |
| Costo Inversión General | | 2.268.605 | 5.291 | 5,13% | 32 | 75.583 | 0,0008 | 2 |
| Costo Total | | 44.247.235 | 103.193 | 100,00% | 632 | 1.474.185 | 0,0164 | 38 |

| Equipo B | N° Equipos 59 | Dólares | Costo Total \$ Millones | % Total | Costo x Mina | | Costo x m ² | |
|-------------------------|------------------|-------------------|----------------------------|----------------|--------------|----------------|------------------------|-----------|
| | | | | | Dólares | Pesos | Dólares | Pesos |
| Costo Inversión Equipo | N° Personas | 12.255.421 | 28.582 | 43,62% | 175 | 408.314 | 0,0045 | 11 |
| Manutención Equipo | 1.770 | 13.259.070 | 30.923 | 47,20% | 189 | 441.752 | 0,0049 | 11 |
| Mantenimiento Vehículos | | 310.080 | 725 | 1,11% | 4 | 10.358 | 0,0001 | 0 |
| Costo Inversión General | | 2.268.605 | 5.291 | 8,08% | 32 | 75.583 | 0,0008 | 2 |
| Costo Total | | 28.093.976 | 65.120 | 100,00% | 401 | 936.007 | 0,0104 | 24 |

Fuente: modelo aplicado

* Costo total = (Costos de Inversión Inicial por Equipo * número de equipos) + Costos de Inversión Generales + (Costos de Manutención por Equipo * Número de equipos * Número de años) + Costos de Mantenimiento por Vehículo * Número de años):

Tabla 26. Costos totales anuales para cada escenario

| Caso | N° equipos | Inversión inicial | | Costos anual | | Costos total | |
|--|-------------------|-------------------|-------------|--------------|-------------|--------------|-------------|
| | | Dólares | \$ millones | Dólares | \$ millones | Dólares | \$ millones |
| Conflicto a 10 años, desminado a 20 años | 9 | 9.498.845 | 22.153 | 1.808.129 | 4.217 | 45.661.425 | 106.491 |
| Paz, desminado a 20 años | 8 | 8.695.485 | 20.280 | 1.610.680 | 3.756 | 40.909.085 | 95.4808 |
| Paz, desminado a 10 años | 15 | 14.319.005 | 33.395 | 2.992.823 | 6.980 | 44.247.235 | 103.193 |
| Equipo B | N° equipos | | | | | | |
| Conflicto a 10 años, desminado a 20 años | 35 | 9.538.770 | 22.246 | 817.643 | 1.907 | 25.891.630 | 60.384 |
| Paz, desminado a 20 años | 29 | 8.292.456 | 19.340 | 682.805 | 1.592 | 21.948.556 | 51.188 |
| Paz, desminado a 10 años | 59 | 14.524.026 | 33.873 | 1.366.995 | 3.165 | 28.093.976 | 56.520 |

Fuente: Tabla 25

Como se puede observar en las tablas 25 y 26, las diferencias del costo total, para ambos equipos vienen determinadas casi exclusivamente por los costos de manutención de los equipos, ya que los otros costos son muy similares; esto se presenta porque la diferencia en el número de equipos de cada tipo necesarios para desminar sólo se da una vez en el caso de la inversión inicial, pero en el caso de la manutención de estos, la diferencia se da en todos los años, presentándose allí la mayor diferencia.

En conclusión, en las condiciones actuales y existiendo la posibilidad de que se logre el proceso de paz por lo menos en 10 años y siendo realistas que mientras exista conflicto difícilmente se avanzará en la limpieza de zonas minadas, la mejor opción teniendo en cuenta la situación presupuestal del país para el corto y mediano plazo es conformar 35 equipos B, lo que representa un costo de 25.9 millones de dólares, es decir \$60.816 millones de pesos. El costo por mina desactivada sería de US\$308. Claro está que para ello se parte del hecho que necesariamente habrá que

pedir una prórroga ante los Estados Parte para cumplir con lo establecido en el Tratado (negrilla fuera del texto).

Ahora al analizar el caso tres Paz–Desminado 10 años–, los costos son muy parecidos, 28 millones de dólares, a pesar de que el número de equipos se incrementa a 59. Esto es debido a que el efecto generado por la mayor inversión inicial por equipo, cuya diferencia en ambos casos es de US\$4.985.256, se ve compensada en parte por la menor carga laboral, cuya diferencia es de US\$2.472.030”.

Como se puede apreciar los costos que trae este estudio son inferiores los que se habían señalado como aproximados en la exposición de motivos del proyecto de ley, que eran de US\$37.000.000.

Quedo a su disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

(original firmado)

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador de la República.

Como consecuencia del estudio de las observaciones del Ministerio de Defensa se decidió elaborar un pliego de modificaciones al proyecto inicial, que permite ampliar el plazo establecido en el proyecto original para la destrucción de las minas antipersonales almacenadas de dos (2) a cuatro (4) años, que es el plazo máximo que otorga la Convención de Ottawa, teniendo en cuenta que era la mayor preocupación del Ministerio.

Por ello en el pliego de modificaciones se cambia el artículo 2° del proyecto reemplazando el plazo de dos años, por los plazos que señala la Convención y que son cuatro años para destrucción de minas almacenadas y diez años, prorrogables por otros diez, para remoción de minas. En consecuencia se modificó también el artículo 4°, en lo relativo al mismo plazo.

Los artículos 5° a 9° se suprimieron y fueron reemplazados por otros que modifican el Decreto 2113 del 8 de octubre del año en curso para agregar los puntos señalados en la carta transcrita que envió el señor Ministro.

Por todo lo anterior y en aras a que las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario sean una realidad en nuestro país, a pesar de la existencia del conflicto interno, presento a los honorables Senadores la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2001, Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a “la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales, con el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 98 DE 2001 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. DEFINICIONES

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley se traen las siguientes definiciones:

Por “Convención de Ottawa” se entiende la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su Destrucción.

Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explotar tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonales por estar así equipadas.

Por “mina” se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

Por “dispositivo antimanipulación” se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera.

Por “transferencia” se entiende, además del traslado físico de minas antipersonales hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonales colocadas.

Por “zona minada” se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

Por “medios de lanzamiento o dispersión de minas” se entienden aquellos vectores o mecanismos específicamente concebidos como medio de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales.

Por “accidente” se entiende un acontecimiento indeseado que causa daño.

Por “incidente” se entiende un acontecimiento que puede aumentar hasta un accidente o que tiene el potencial para conducir a un accidente.

Por “trampa explosiva” se entiende una mina antipersonal armada en un objeto aparentemente inofensivo.

Por “polvorín” se entiende la construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

II. Régimen penal

Artículo 2°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367A, del siguiente tenor:

Artículo 367A. Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. El que emplee, desarrolle, produzca, fabrique, adquiera, ofrezca, ceda, almacene, importe, exporte, conserve o transfiera a cualquiera, directa o indirectamente, trafique, suministre, use o porte minas antipersonales o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No obstante lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

- Conservar las minas antipersonales que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares y de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señaladas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la “Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción”.

- Transferir y trasladar las minas antipersonales en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

- Retener, conservar, transferir y trasladar una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas a partir del 1° de marzo de 2005.

Si la mina antipersonal posee dispositivo antimanipulación o si se ha armado como trampa explosiva, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, la multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367B, del siguiente tenor:

Artículo 367B. Ayuda e inducción al empleo producción y transferencia de minas antipersonales. El que promueva, ayude, facilite, estimule o induzca a otra persona a participar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 367A del Código Penal, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y en multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 1° de la Convención de Ottawa el Estado colombiano se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonales dentro de los plazos previstos en los artículos 4° y 5° de dicha Convención.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa presentará el plan de destrucción al Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. La destrucción de las minas antipersonales se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones de medio ambiente de la zona en que se destruyan.

No obstante lo anterior y como excepción a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

– Conservar las minas antipersonales que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares y de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la “Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción”.

– Transferir y trasladar las minas antipersonales en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

– Retener, conservar, transferir y trasladar una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no podrá exceder de mil (1.000) a partir del 1° de marzo de 2005.

Artículo 5°. El artículo 1° del Decreto número 2113 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. *Creación y conformación de la comisión intersectorial nacional para la acción contra las minas antipersonal.* Créase una comisión intersectorial adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se denominará “Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal”, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- a) El Vicepresidente de la República o su delegado;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- c) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- d) El Ministro de Salud o su delegado;
- e) El Ministro del Interior o su delegado;
- f) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- g) El Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado, o de la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *Invitados permanentes:* Serán invitados permanentes de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal:

- a) El Alto Comisionado para la Paz, su delegado o quien haga sus veces;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen con víctimas de minas antipersonales;
- d) El Fiscal General de la Nación o su delegado;
- e) El Procurador General de la Nación o su delegado;
- f) Las demás personas que la Comisión considere conveniente invitar.

Parágrafo 2°. *Presidencia de la Comisión.* La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal será presidida por el Vicepresidente de la República o su delegado y por derecho propio se reunirá una vez cada cuatro meses.

Artículo 6°. El artículo 2° del Decreto número 2113 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. *Funciones de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.*

Serán funciones de la Comisión Intersectorial Nacional, las siguientes.

1. Velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia como Estado parte en la Convención.

2. Aprobar y verificar el cumplimiento de las medidas administrativas, legales y del Plan Nacional de Acción contra las Minas Antipersonal y Atención a Víctimas, que procedan en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia como Estado Parte en la Convención de Ottawa.

3. Proponer las medidas administrativas, legales y de otra índole que procedan para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la Convención de Ottawa, cometidas por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control del Estado colombiano, y propender a que estas se cumplan.

4. Promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las acciones de información, sensibilización, prevención, remoción de minas, atención integral de víctimas y demás aspectos de asistencia y cooperación que demanda el cumplimiento de la convención de Ottawa.

5. Aprobar y presentar la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonal que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, así como los informes y solicitudes a los Estados Parte, a la Conferencia de Estados Parte en la Convención de Ottawa y los organismos internacionales.

6. Invitar en calidad de asesor a las personas y organizaciones nacionales o internacionales que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

7. Establecer su reglamento interno un (1) mes después de publicado este decreto en el *Diario Oficial*.

8. Solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones” y evaluar los informes presentados por la Misión Humanitaria respectiva.

9. Formular denuncias penales y disciplinarias cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan constituir delitos o faltas disciplinarias.

10. Evaluar el cumplimiento de las tareas que en materia de aplicación de la Convención de Ottawa deban realizar los distintos despachos gubernamentales, de acuerdo con el Plan de Acción contra las Minas antipersonales y Atención a Víctimas, aprobado por la Comisión.

11. Promover el perfeccionamiento de tecnologías de remoción de minas antipersonales, a fin de que las operaciones de remoción sean más eficaces y menos arriesgadas para quienes las efectúan.

12. Todas las demás que sean propias de la naturaleza específica de su actividad.

Artículo 7°. El artículo 3° del Decreto 2113 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. *Organos de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales.* Son órganos de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales los siguientes:

- a) La Secretaría Técnica;
- b) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas;
- c) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención, Señalización, Elaboración de Mapas y Remoción de Minas antipersonales;
- d) Los demás órganos que los miembros de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales determinen necesarios.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, o de la entidad que haga sus veces.

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas estará integrada por un representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Red de Solidaridad Social o entidad que haga sus veces y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas delegados de las siguientes entidades: Comité Consultivo Nacional para las Personas con Limitación, Programa Presidencial para la Reinserción, Consejería Presidencial para la Política Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o las entidades que hagan sus veces, así como las demás que la Comisión determine conveniente.

La subcomisión intersectorial técnica de Prevención, Señalización, Elaboración de Mapas y Remoción de Minas Antipersonales estará integrada por un representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior,

Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación e Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de esta Subcomisión Intersectorial Técnica delegados de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Oficina del Alto Comisionado para la Paz o entidad que haga sus veces, Programa Presidencial para la Reinserción o entidad que haga sus veces, y las demás que la Comisión determine conveniente.

Artículo 8°. El artículo 5° del Decreto 2113 de 2001 quedará así:

Artículo 5°. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales las siguientes:

- a) Apoyar a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales en la promoción y coordinación de las acciones dirigidas al cumplimiento de sus funciones;
- b) Convocar a las entidades que conforman la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales para efectuar las reuniones ordinarias o extraordinarias;
- c) Orientar y preparar los soportes técnicos para el cumplimiento de las funciones propias de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales;
- d) En coordinación con las Subcomisiones Intersectoriales, promover, impulsar y hacer seguimiento de las tareas que en materia de aplicación de la Convención de Ottawa deban realizar los distintos despachos gubernamentales, de acuerdo con el Plan de Acción contra las Minas Antipersonales y Atención a Víctimas, aprobado por la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales e informar a la Comisión;
- e) Elaborar y someter a consideración de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales los informes sobre las medidas de aplicación de la Convención de Ottawa, los cuales se basarán en la información remitida a la Secretaría Técnica por cada entidad competente de acuerdo con el tema;
- f) Definir y desarrollar el Sistema de Información de Acción contra las Minas Antipersonales, a que hace alusión el artículo 13 de la presente ley;
- g) Recaudar y presentar a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonales que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, así como los informes y solicitudes a los Estados Parte, a la Conferencia de Estados Parte en la Convención de Ottawa y los organismos internacionales;
- h) Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 9°. El artículo 8° del Decreto 2113 de 2001 quedará así.

Artículo 8°. Funciones de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas de atención a víctimas y de prevención, señalización, elaboración de mapas y remoción de minas antipersonales. De acuerdo con sus ámbitos de trabajo, serán funciones de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas las siguientes:

1. Formular el Plan Nacional de Acción contra las Minas Antipersonales.
2. Presentar a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales las recomendaciones que deban tomarse para garantizar la aplicación de la Convención de Ottawa en Colombia.
3. Coordinar la asistencia técnica a los gobiernos territoriales para la armonización y ejecución del Plan Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales.
4. Definir los instrumentos y estrategias para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Acción contra las Minas Antipersonales.
5. Presentar a la Secretaría Técnica los informes de gestión semestral y a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales un consolidado anual.
6. Convocar las entidades o personas que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
7. Expedir su propio reglamento.
8. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

V. Misiones humanitarias

Artículo 10. *Misiones Humanitarias Nacionales.* Para la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de la población civil en el territorio colombiano, la Defensoría del Pueblo podrá integrar "Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones".

Las Misiones Humanitarias Nacionales serán coordinadas por la Defensoría del Pueblo, que podrá invitar para su conformación a Instituciones del Estado, organizaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario nacionales e internacionales, misiones diplomáticas, miembros de las iglesias y expertos, cuya participación se considere necesaria o conveniente. La Defensoría del Pueblo podrá conformar estas Misiones Humanitarias Nacionales a solicitud de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales o por iniciativa propia.

Las entidades que integren las misiones humanitarias garantizarán los costos que genere el desarrollo de estas.

Para el desarrollo de las facultades de inspección y visita en todo el territorio nacional, las autoridades locales prestarán su colaboración para que los integrantes de la Misión tengan acceso a lugares, información y personas que tengan conocimiento de aspectos relacionados con la Misión Humanitaria respectiva.

Artículo 11. *Funciones de las Misiones Humanitarias Nacionales.* Las "Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones" tienen las siguientes funciones:

1. Efectuar visitas a los lugares en los que haya presencia de minas antipersonales o se sospeche su presencia.
2. Verificar la existencia de minas antipersonales en el lugar visitado, a través de inspecciones y entrevistas.
3. Solicitar informes a las autoridades civiles, militares y de policía sobre los hechos que motivan la Misión.
4. Evaluar el riesgo al cual está sometida la población civil que habita el lugar visitado.
5. Solicitar la asesoría técnica requerida.
6. Formular recomendaciones y observaciones para que el Estado adopte todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, a fin de que las minas antipersonales detectadas o cuya existencia se sospeche, tengan el perímetro marcado y estén aisladas por cercas u otros medios, hasta que se lleve a cabo su destrucción, así como para que se lleve a cabo la efectiva difusión de la información que permita prevenir la ocurrencia de accidentes e incidentes con minas antipersonales en la región de que se trate.
7. Como medida de prevención suministrar información seria y precisa sobre la situación en el lugar de la verificación y alertar a la población que pueda estar en riesgo.
8. Promover de manera coordinada otras acciones humanitarias que sean necesarias.
9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Misión.

10. Rendir informes a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales y al Defensor del Pueblo, al finalizar la Misión y al momento de verificar el cumplimiento de las recomendaciones.

11. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 12. *Misiones internacionales de determinación de hechos.* Las Misiones de "determinación de hechos" previstas en el artículo octavo de la Convención de Ottawa podrán operar en todas las zonas e instalaciones del territorio Colombiano, sin perjuicio de la soberanía nacional.

Estarán compuestas por expertos designados por el Secretario General de las Naciones Unidas y gozarán de los privilegios e inmunidades señalados en la Convención de Ottawa.

El Gobierno Nacional, al máximo nivel posible, garantizará el apoyo logístico y la seguridad de los integrantes de la Misión, designará un equipo de acompañamiento y determinará sus funciones.

Si la Misión requiere inspeccionar un territorio que sea propiedad privada, se solicitará al propietario su autorización para ingresar. En caso de no obtenerla se acudirá a lo dispuesto en las normas de procedimiento interno.

El equipo de acompañamiento velará porque se cumplan las condiciones para que se pueda ejecutar la misión, y verificará que los equipos introducidos en el territorio nacional por los expertos, previo el aviso que señala la Convención de Ottawa, se destinen exclusivamente a recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Igualmente, buscará dar a la Misión la oportunidad de hablar con las personas que puedan proporcionar información sobre el objeto de la Misión.

VI. Seguimiento

Artículo 13. *Observatorio de minas antipersonales.* El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un Observatorio de Minas Antipersonales, que estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o de la entidad que haga sus veces.

El observatorio, como base del Sistema de Información de Acción contra las Minas Antipersonales, se encargará de recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema, así como facilitar la toma de decisiones en prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas. Para ello las Fuerzas Militares y de Policía deberán de enviar mensualmente el reporte de todos los eventos relacionados con minas antipersonales de los que hayan tenido conocimiento sus tropas. Igualmente, las autoridades administrativas de las localidades y los personeros municipales tienen el deber de informar sobre cualquier accidente o incidente de minas del que tengan conocimiento.

Tan pronto se tenga conocimiento del accidente o incidente, el Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario procederá a solicitar a las autoridades competentes las medidas de prevención, señalización, remoción de minas y atención a víctimas a que haya lugar.

VII. Incautación y destrucción

Artículo 14. Las minas antipersonales almacenadas o los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales, que sean encontrados por las Fuerzas militares o de Policía y por las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, siempre que no generen ningún riesgo de explosión serán incautados y se pondrán tan pronto como sea posible a disposición de la Fiscalía General de la Nación, donde se ordenará que sean sometidas a una evaluación técnica por parte de la Fuerza Pública, la Industria Militar, El Cuerpo Técnico de Investigación o el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y, una vez determinado su ajuste a las definiciones de la presente Ley, se dispondrá su destrucción por personal de las Fuerzas Militares y de Policía experto en la materia.

Cuando las minas antipersonales se encuentren sembradas y puedan significar un riesgo para cualquier persona se procederá, de ser posible, a su destrucción inmediata y se recogerá la evidencia post-explosión, con la cual se rendirá un informe a la Fiscalía General de la Nación, que se considerará como un certificado técnico de la existencia del artefacto y de su destrucción. Cuando no sea aconsejable la destrucción de las minas antipersonales se procederá, tan pronto como sea posible, a realizar la señalización y marcación del perímetro de la zona minada. La señalización deberá ajustarse como mínimo a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.

Artículo 15. Las minas antipersonales almacenadas y los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales deberán remitirse a un polvorín donde se tendrán en custodia de la Fuerza Pública mientras se ordena su destrucción, lo cual deberá efectuarse a la mayor brevedad.

El material puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública permanecerá en este estado por el término máximo de un año, desde la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción.

VIII. Disposiciones varias

Artículo 16. El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para programas de remoción de minas, investigación tecnológica, de formación de equipos adecuados que permitan contribuir a su total erradicación, programas de asistencia a las víctimas de minas antipersonales, planes de información, sensibilización y prevención de

accidentes, así como para el sostenimiento del Sistema de Información de Acción contra Minas Antipersonales.

Artículo 17. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional y los Estados parte de la Convención de Ottawa, en la elaboración y ejecución de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 18. *Compromisos del Ministerio de Defensa.* El Ministerio de Defensa designará al personal militar especialista en las técnicas de remoción de minas, para adelantar labores de detección, señalización, limpieza y eliminación de las minas antipersonales. Igualmente, financiará los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonales que las fuerzas militares tengan almacenadas o identificará y gestionará los recursos de cooperación internacional para tal efecto.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2001.

Señores

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional Permanente Congreso de la República E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 102 de 2001 Senado, "por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante este escrito procedo a presentar ante ustedes, el informe de ponencia para primer debate dentro del trámite legislativo del Proyecto de ley 102 de 2001 Senado, "por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones".

El Proyecto que aquí se estudia es de autoría del honorable Senador Eduardo José Arango Piñeres y pretende el fortalecimiento del Ministerio Público Local, es decir, las Personerías Municipales y Distritales. Para efectos de poder rendir una ponencia responsable, el suscrito Senador consultó al Ministerio del Interior, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Defensoría del Pueblo quienes rindieron concepto sobre el particular, mediante escritos del 24 de octubre de 2001 (los citados Ministerios) y del 2 de noviembre de 2001 (la citada Defensoría), en los términos que posteriormente se indicarán.

ANTECEDENTES

En relación con los temas que trata el proyecto, existen recientes legislaciones que sirven de antecedentes normativos obligatorios de analizar, pues las normas que se plantean en la propuesta legislativa bajo examen las derogan, las modifican, las adicionan o simplemente las repiten total o parcialmente.

En efecto, la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" y la Ley 617 de 2000 "por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", esta última más conocida como "Ley de Ajuste Fiscal", constituyen los antecedentes normativos más significativos.

Análisis del articulado del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 16 artículos, y sus aspectos sobresalientes son:

El artículo 1° del proyecto denominado “Objeto” regula el objeto de la ley, el cual se encuentra armónico con las disposiciones constitucionales y al cual en el pliego de modificaciones sólo se le harán ajustes de redacción.

El artículo 2° del proyecto denominado “De las Personerías”, regula la definición de las personerías, la enumeración de funciones y la planta mínima de personal.

Al respecto, define a las personerías en términos casi idénticos a como lo hace el artículo 8° de la Ley 177 de 1994 que subrogó el artículo 168 de la Ley 136 de 1994, sin cambios sustanciales. Es decir, las define como entidades que hacen parte del Ministerio Público (recogiendo la disposición constitucional. Artículo 118 de la C.N.) y establece que son entes autónomos locales con independencia presupuestal y administrativa. De otra parte, enumera las funciones generales que consigna la Carta Política en el ya citado artículo 118, pues indica que su función es la de la guarda y promoción de los derechos humanos, la promoción del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, indicación que se hace también de manera casi idéntica a lo consignado en el artículo 169 de la Ley 136 de 1994, además de otras, que aparecen enunciadas en el proyecto y que son desarrollo de las funciones constitucionales ya mencionadas.

En este aspecto y como bien lo anota la Defensoría del Pueblo es necesario hacer un ajuste de redacción, pues las funciones constitucionales que recoge el texto del proyecto, están mal copiadas, en el sentido de que no es “promoción del interés público” sino “protección del interés público”.

En relación con la planta mínima de personal, indica el Proyecto que estará conformada por un personero, un secretario y un sustanciador u oficial, además de la que determine el Concejo Municipal. En este aspecto, se establece entonces una novedad en relación con la planta mínima prevista en el artículo 8° de la Ley 177 de 1994 que subrogó el artículo 168 de la Ley 136 de 1994, pues la actual legislación no establece dentro de la planta mínima un sustanciador u oficial, lo que creemos no es lo más conveniente. La planta mínima debe ser la misma que hoy se contempla y dejar que cada Concejo tome las decisiones que correspondan, en nuestro criterio, el legislador no debe establecer plantas mínimas de personal y cuando decide hacerlo, estas deben ser lo más pequeñas posible, pues deben ser las necesidades propias del Municipio (funcionales y presupuestales), las que indiquen si se requiere o no ampliarlas.

De otra parte, en el pliego de modificaciones presentamos una propuesta para que los Municipios puedan celebrar contratos interadministrativos entre ellos, para compartir la planta de personal de las Personerías, cuando los Concejos Municipales correspondientes así lo hayan autorizado.

El artículo 3° del proyecto denominado “Postulación” y el artículo 4° del proyecto denominado “Elección”, consagran novedades en relación con la legislación actual. El personero, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 es elegido por el Concejo Municipal de los candidatos que se presenten. El proyecto prevé una designación por el Concejo, pero elegido de una terna compuesta por un candidato postulado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, un candidato postulado por el Tribunal Contencioso Administrativo y un candidato postulado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional. Este mecanismo busca que la designación del personero municipal esté lo más posible lejos de las postulaciones y fuerzas políticas, reproduciendo el esquema que opera a nivel nacional para algunos cargos de control, que son postulados por los órganos de la rama judicial y elegidos por el Congreso o incluso, el actual sistema de elección de Contralor Departamental.

Sin embargo, creemos que este sistema de elección para todos los Municipios resulta una excesiva carga para los Tribunales, carga que podría degenerar el sistema y sus posibles bondades. Incluso la Defensoría del Pueblo sostiene que sistema que se plantea “... podría constituir una manera de congestionar el aparato de justicia sino también un atentado a los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa”. Por estas razones, en el pliego de modificaciones se incluye un mecanismo de elección, que apoya, tanto la idea del autor del proyecto como el actual sistema de elección. lo que creemos se logra permitiendo

la elección por parte del Concejo con el sistema de temas de los Tribunales para el Personero del Distrito Capital, los Distritos y Municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda Categoría, y con el sistema de elección directa por parte de los Concejos para los demás Distritos y Municipios (Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría).

De otra parte, se prohíbe, a ciertas personas por grados de parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad participar en la postulación y elección del personero. De la misma manera, se establece una prohibición para designar en la personería a recomendados, postulados, presentados o sugeridos de las personas que intervinieron en su postulación y elección.

Esta situación pretende darle claridad al proceso de postulación y elección, como también busca que con posterioridad se utilice la nómina burocrática para pagar favores relacionados con la postulación o elección.

En este sentido, hay que hacer unos ajustes, en el sentido de que en donde dice “primero civil” debe decir “único civil” y debe incluirse al cónyuge, pues no está comprendido dentro del parentesco de afinidad, pues como se sabe, el cónyuge no es pariente.

El artículo 5° del proyecto denominado “Período” consagra como término el de tres (3) años, comenzando el 1° de febrero posterior a su elección. Establece también que el período es institucional y que no habrá reelección. Al respecto, se mantiene el período de tres (3) años consagrado en el artículo 170 de la ley 136 de 1994 y se ratifica el concepto de período institucional, pero se modifica la fecha a partir de la cual se empieza. Al respecto, el citado artículo 170 de la Ley 136 de 1994, indica que el período inicia el primero de marzo y concluye el último día de febrero, aspecto que parece realmente intrascendente, pues la diferencia es mínima.

En cuanto a la prohibición de reelección, vale la pena mencionar que sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia C-267 del 22 de junio de 1995, declaró inconstitucional la prohibición de reelección de los personeros que consagraba la parte final del artículo 172 de la Ley 136 de 1994 y al respecto indicó:

“La Constitución, en determinados casos, señala expresamente los cargos públicos que excluyen toda posibilidad de reelección. El cargo de personero está previsto en la constitución, pero en ella no se contempla su no reelección. El Congreso no dispone de una facultad irrestricta e incondicionada para elevar a inhabilidad electoral cualquier hecho o condición al que estime conveniente dar ese tratamiento. Los derechos de participación política configurados por la Carta, excepcionalmente pueden ser limitados y, a su turno, las restricciones válidamente introducidas por el legislador, esto es, teniendo competencia para el efecto, deberá interpretarse de manera que, en lo posible se privilegie su ejercicio. La tarea legislativa de fijación de inhabilidades, cuando la Constitución la autoriza, no puede violar los derechos de igualdad y de participación política y, por ende, pierde todo asidero si se traduce en preceptos excesivos, innecesarios e irrazonables. Los motivos que justifican la prohibición constitucional de la reelección, no son predicables del personero dada la diversa naturaleza del cargo y de las funciones que se le asignan”.

“La prohibición de la reelección se presenta como una técnica de control del poder que, excepcionalmente la Constitución contempla respecto de ciertos cargos públicos ubicados en el vértice de algunos órganos de las ramas del poder público y que se explican, en cada caso, por las especiales funciones que se les adscriben y la trascendencia política o jurídica asociada a los mismos. Se advierte a acerca de la excepcionalidad, pues, la regla general en una democracia participativa como es la colombiana, postula la condición de ciudadano en ejercicio como requisito suficiente para intervenir en la conformación, desempeño y control del poder político y, en consecuencia, elegir y ser elegido”.

“No es necesario establecer una prohibición absoluta, como lo hace la norma afectada, la cual sacrifica a los aspirantes que, pese a haber sido en el pasado personeros, no disponen en el momento de su postulación de ninguna posibilidad objetiva de influir sobre su propia designación. En este orden de ideas, pudiendo tales candidatos concurrir en igualdad de condiciones con los demás, excluir de la elección, se traduce en una diferencia de trato que por carecer de justificación razonable y suficiente, como se ha visto, constituye una clara discriminación que viola el artículo

13 de la Constitución Política y, por contera, quebranta el artículo 40-1 de la misma. El legislador, de otro lado, a través de la disposición legal, está ejerciendo un género de intervención ilegítima en la órbita de autonomía de los municipios, al privarlos de opciones legítimas de decisión”.

En este orden de ideas, el prohibir la reelección de los personeros municipales es, según la Corte Constitucional, violatorio de la Carta Política. Empero, si se analiza con detenimiento esta doctrina constitucional encontramos que ella va enrutada es a permitir la reelección de la persona que en algún momento fue personero, pero no de la persona que al momento de la reelección es el personero del municipio, pues en este caso, el personero en ejercicio que busca su reelección inmediata, sí estaría en posibilidad y condiciones de ejercer presiones para su reelección. Por esta razón, se dispondrá que estará prohibida la reelección inmediata, prohibición que como se dijo, no afecta la transcrita doctrina constitucional. En otras palabras, no es cien por ciento cierto lo manifestado por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, en el sentido de que a raíz de la citada sentencia de constitucionalidad se había decidido que prohibir la reelección de personero es inconstitucional, no, lo que realmente se decidió fue decir que es inconstitucional la prohibición de personero pero no la reelección inmediata. Por esta razón en el pliego de modificaciones se indicará que “Es prohibida la reelección inmediata del Personero, pero podrá ser reelegido en otro período”.

El artículo 6° del proyecto denominado “Calidades” consagra las calidades y requisitos que debe tener quien aspire al cargo de Personero Municipal. Estas calidades están previstas dependiendo de la categoría del Distrito o Municipio. Hay unas calidades para el Distrito Capital; otras para los distritos o municipios de categoría Especial y Primera Categoría; otras para los de Segunda Categoría; otras para los de Tercera y Cuarta Categoría; y otras, para los de Quinta y Sexta Categoría. En la actualidad, los requisitos para el cargo de Personero municipal, se encuentran regulados en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, así: “Para ser elegido personero en los municipios y distritos de la categoría especial, primera y segunda, se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado. En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho”.

Las calidades consagradas en el proyecto son más exigentes y están concebidas bajo la idea de que estos cargos, por su técnica y delicada labor, deben estar en manos de personal altamente capacitado. Los requisitos establecidos nos parecen razonables, aunque la norma debe mejorarse en su redacción y eliminar algunos requisitos innecesarios o que no deben ser concurrentes sino excluyentes, tal y como se modifica el proyecto para el caso específico de Bogotá, D. C.

De otra parte, el Proyecto establece la obligación de que el candidato a Personero debe también acreditar, como mínimo, una residencia no menor de tres (3) años en el Distrito o municipio donde quiere aspirar a ser elegido, situación que no resulta razonable, pues sin dudas quien pretenda ejercer este cargo, debe tener en este sentido igual residencia mínima previa que otros funcionarios de igual importancia. Por esta razón, se modifica el proyecto para establecer como requisito de residencia mínima un (1) año.

Sobre el particular y en este mismo sentido la Defensoría del Pueblo se manifestó:

“La exigencia de una permanencia ‘no menor de tres años en el Distrito o municipio donde se aspire a ser elegido’ es desproporcionada si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, señala para los Concejales una residencia de 6 meses antes de su inscripción; para el Alcalde un año antes de su inscripción; para ser miembro de una Junta Administradora Local 6 meses antes de su inscripción y para ser elegido Contralor no se exige residencia mínima.

“No se desconoce que dadas las importantes atribuciones y responsabilidades que le corresponde desempeñar a los personeros, las calidades para ocupar el cargo deben ser especialmente cuidadas, así como el régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No obstante, tanto las restricciones como los requisitos, implican un menor ámbito para el ejercicio de los derechos políticos”.

El artículo 7° del proyecto, denominado “Posesión”, dispone ante quién debe posesionarse el personero y para ello repite lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 136 de 1994. Así las cosas, el personero debe tomar

posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto, ante el Juez Civil, Promiscuo o Unico del correspondiente Distrito o municipio.

El artículo 8° del proyecto, denominado “De las faltas”, regula lo relacionado con las faltas absolutas o temporales, tipifica los actos que constituyen la una y la otra y establece el mecanismo para el reemplazo. Esta norma está bien concebida, excepto, en catalogar la comisión oficial como falta temporal y como lo manifestó el Ministerio del Interior “...estas no pueden ser consideradas faltas temporales por cuanto no existe separación del cargo. Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973”. De otra parte, dice que “Corresponde a la Mesa Directiva del Concejo, ..., la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias que le llegaren a imponer la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General o la Contraloría”. Y más que le corresponda la imposición de las sanciones es el cumplimiento, aspecto este que será objeto de mejor redacción.

El artículo 9° del proyecto, denominado “Inhabilidades”, regula lo relacionado con las inhabilidades que tiene quien aspire a ser Personero Distrital o Municipal. Vale la pena aquí indicar que las inhabilidades que aquí se plantean, son básicamente las mismas que están reguladas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, que deben interpretarse en concordancia con las del Alcalde, consagradas recientemente en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Algunas de las inhabilidades que trae el proyecto, en nuestra opinión, están consagradas de manera exagerada, como por ejemplo, la de que no puede ser elegido Personero quien durante los últimos tres (3) años anteriores a la elección se hubiere desempeñado como empleado público del respectivo municipio o Distrito. Otras están mal redactadas y otras de manera incompleta.

Sobre el particular y en este mismo sentido, la Defensoría del Pueblo se manifestó:

“Señala como inhabilidad para desempeñar el cargo de personero el desempeño de funciones públicas en el municipio o Distrito durante los tres años anteriores a la elección. No se encuentra explicación para dar un tratamiento diferente a quien aspira a ser personero. Esta situación puede desconocer el derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que la Ley 617 de 2000 estableció un nuevo régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así: Para los alcaldes se estableció un plazo de 12 meses anteriores a su elección (numeral 2, artículo 37, que reformó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994); Concejales 12 meses anteriores a la fecha de su elección, artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que reformó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994. Diputados 12 meses anteriores a la fecha de su elección”.

De otra parte, la inhabilidad para quien se haya desempeñado como titular de la Personería, es necesario adecuarla por lo dicho anteriormente sobre la inconstitucionalidad de prohibir la reelección. Por esta razón, en el Pliego de Modificaciones se establecen las mismas inhabilidades previstas para los Alcaldes en la Ley 617 de 2000, además de unas propias para el Personero que consideramos importante incluir y se excluyen unas que traía el proyecto original.

El artículo 10 del proyecto, denominado “Incompatibilidades”, regula lo relacionado con las incompatibilidades que tiene quien sea nombrado Personero Distrital o Municipal. Vale la pena aquí indicar que las incompatibilidades que aquí se plantean son básicamente las mismas que están reguladas en el artículo 175 de la Ley 136 de 1994, que deben interpretarse en concordancia con las del Alcalde, consagradas recientemente en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000. Por esta razón, en el Pliego de Modificaciones se establecen las mismas incompatibilidades previstas para los Alcaldes en la Ley 617 de 2000, además de unas propias para el Personero que consideramos importante incluir y se excluyen unas que traía el proyecto original.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 51 de la Ley 617 de 2000, extendió las incompatibilidades de los Personeros hasta doce (12) meses después del vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia y para efectos, facilitar la consulta de la ley se repetirá en este proyecto, lo que al respecto manifiesta la citada Ley 617 de 2000, conocida como Ley de Ajuste Fiscal.

El artículo 11 del proyecto, denominado “Salarios, Prestaciones y Seguro”, regula lo relacionado con los salarios de los Personeros Distritales y Municipales, su régimen laboral, salarial y prestacional y la regulación de un seguro de vida. En cuanto al salario, se repite lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 617 de 2000, que modificó expresamente el artículo 159 y tácitamente el 177 de la Ley 136 de 1994.

En cuanto el salario que se le asigne, no puede ser superior al cien por ciento (100%) del salario del Alcalde. Este artículo del proyecto recoge lo preceptuado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

En relación con la propuesta del Proyecto de que “el salario y las prestaciones laborales estarán a cargo de los respectivos municipios y se pagarán con cargo al presupuesto municipal o distrital”, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó: “..., en la forma como se encuentra redactado el artículo del proyecto de ley permite interpretar que se pagará con cargo al presupuesto del nivel central municipal y no con cargo a la sección presupuestal de la personería, contraviniendo las previsiones de la Ley Orgánica y por esta vía el artículo 151 de la Carta, tal y como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional; por esta razón, se indicará que es con cargo a la sección presupuestal de la Personería.

En cuanto al régimen laboral y prestacional, el texto recoge también lo preceptuado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, pero con un elemento adicional, consistente en que los gastos de representación y las primas técnicas harán parte del salario. Sobre este último punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público planteó la siguiente objeción:

“1. En primer lugar, las primas técnicas pueden obedecer a factores de ‘formación académica’ o a ‘evaluación del desempeño’. Las normas vigentes establecen cuando corresponden a este último factor, no constituyen factor salarial, luego establecerlas en todos los casos como factor salarial, para los Personeros, atenta contra el principio de igualdad. En efecto, se otorga el carácter de factor salarial a estos ingresos, independientemente de que para los demás empleados del municipio no constituya factor salarial. Creando inquietudes y presiones indebidas en los gastos del municipio.

(...)

“2. De otra parte, la forma en que está redactada la norma, permite que así sea uno solo (el señor Alcalde) de los empleados del municipio el que tenga gastos de representación y prima técnica, ello automáticamente implica el reconocimiento de estas mismas prestaciones al Personero, sin tomar en consideración si se cumplen o no los requisitos exigidos para el otorgamiento de prima técnica y si los recursos del municipio alcanzan o no para el pago de estos emolumentos”.

Por estas razones se debe eliminar del proyecto lo relacionado con que los gastos de representación y las primas técnicas hagan parte del salario.

El inciso tercero del referido artículo 11 del proyecto dispone la obligatoriedad de un seguro para casos de muerte violenta, lo que ya está consagrado de manera similar en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, pero sin que en esta norma se diga, como sí lo hace el proyecto, que los beneficiarios del seguro son los sucesores. Al respecto creemos que la ley no debe indicar quiénes son los beneficiarios del mismo y que para ello debe dejarse en libertad al asegurado de elegir sus beneficiarios, tal y como lo disponen las normas del Código de Comercio.

El artículo 12 del proyecto, denominado “Funciones”, regula lo relacionado con las funciones de los Personeros Municipales y las clasifica en:

- Genéricas.
- Como Agente del Ministerio Público.
- Como Veedor ciudadano.
- Como Defensor de los Derechos Humanos.
- Como Defensor de los Grupos Étnicos y del Consumidor.
- Atribuciones Especiales.

En general, el listado de las atribuciones y funciones del Personero lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y constitucionales, sin perjuicio de que sobre ellas se realicen unos ajustes menores. Muchas de esas funciones, de una u otra forma, se encuentran reguladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, razón por la cual hay que armonizarlas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las funciones, llamó la atención sobre la Atribución Especial regulada en el numeral 3 del literal f) del artículo 12 en comentario, que dice que es atribución del Personero “presentar ante el Concejo el Proyecto de Presupuesto para la Personería”. En efecto, el Ministerio indicó que:

“Al respecto es necesario indicar que tanto constitucionalmente como en normas de naturaleza orgánica, se han señalado competencias precisas en materia presupuestal al Alcalde Municipal o Distrital, que al tener una

mayor jerarquía deben ser acatadas por el resto de la normatividad legal, tal y como se indicó.

(...)

“Aplicando las normas transcritas al caso concreto de las entidades territoriales, tenemos que quien tiene constitucionalmente y además legalmente por norma orgánica presupuestal la facultad de presentar el proyecto anual al Concejo Municipal, es el señor Alcalde. De otra parte, el presupuesto se presenta integrado, es decir, comprende todas las secciones del presupuesto, siendo una de estas la sección correspondiente a la Personería. De igual forma, por disposición orgánica de comunicación con el Concejo, será el señor Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

“Todo lo anterior obliga a concluir que el proyecto de ley no puede autorizar al Personero a presentar ante el Concejo su proyecto de presupuesto, pues ello desconocería los mandatos constitucionales y legales antes anotados”.

Por esta razón es necesario excluir esta facultad, tal y como se hará cuando se presenten todas las modificaciones que a nuestro juicio haya lugar.

De otra parte, la Defensoría del Pueblo hizo también algunos comentarios sobre las funciones enlistadas en este artículo del proyecto, especialmente sobre el numeral 7, literal a) –se debe mencionar la Defensoría del Pueblo por cuanto la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas es una de sus dependencias–, numeral 6, literal c) –mejorar su redacción–, numeral 8, literal c) –se desconoce el artículo 230 de la Constitución Nacional al otorgarle obligatoriedad a los pronunciamientos complementarios de la Procuraduría General de la Nación–, numeral 8, literal f) –mejorar su redacción–, numeral 1, literal f) –desconoce el régimen de carrera– numeral 5, literal f) –desconoce la función de la Procuraduría General de la Nación en este sentido.

La numeración de funciones cambia sustancialmente en el Pliego de Modificaciones, pero conserva en su mayoría las funciones del proyecto original.

El artículo 13 del proyecto, denominado “De las Personerías Delegadas”, regula lo relacionado con la posibilidad de designar Personeros Delegados. En efecto, indica este artículo que los Concejos, a iniciativa de los Personeros y previo concepto de la Procuraduría General de la Nación, pueden designar Personeros Delegados, según las necesidades y las disponibilidades presupuestales de los municipios o Distritos. Hasta aquí se recoge de manera idéntica lo que hoy se encuentra regulado en el artículo 180 de la Ley 136 de 1994. Sin embargo, el texto del proyecto establece que serán de libre nombramiento y remoción y deberán acreditar título de Abogado, Tarjeta Profesional, especialización en una cualquiera de las áreas: Penal, Administrativo, Público, Procesal, Derechos Humanos, ejercicio profesional no inferior a cinco (5) años y establece una serie de inhabilidades.

Al respecto, vale la pena hacer las siguientes observaciones:

1. Que sean de libre nombramiento y remoción nos parece acertado, pero debe hacerse claridad de que la facultad de remoción también radica en el Concejo como su nominador.

2. En cuanto a los requisitos, no nos parece conveniente, por cuanto los requisitos que allí se exigen no tienen en cuenta el criterio de que los requisitos, muchos o pocos que se le exigen al Personero Municipal, dependen o varían según sea la categoría del municipio. En este orden de ideas, nos parece más acertado indicar que para efectos de las calidades que deben reunir los personeros delegados, deben observarse como mínimo las calidades previstas para la categoría inmediatamente inferior. Es decir, si se trata de un Personero Delegado para un municipio de segunda categoría, éste debe cumplir con los requisitos que se exigen para ser Personero de un municipio de tercera y cuarta y, si se trata de Personero Delegado para un municipio de tercera, éste debe satisfacer las calidades previstas para un Personero de municipio de quinta y sexta categoría.

3. La clasificación de las áreas del Derecho no es técnica y además no debe ser expresa. Lo importante cuando se exige una especialización, es que ésta sea en cualquier asunto de Derecho.

4. En cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades, debe establecerse, en vez de hacer una lista especial, que el Personero Delegado tiene el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se exigen al Personero.

En estos términos entonces, se planteará lo relacionado con los Personeros Delegados.

El artículo 14 del proyecto, denominado “De los Presupuestos de las Personerías”, regula lo relacionado con los presupuestos. Sobre el particular, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó:

“Tampoco se comparte la propuesta contenida en el artículo 14 del Proyecto 102 de 2001, que señala que el Concejo Municipal o Distrital va a destinar un monto mínimo y necesario de dinero destinado a labores de funcionamiento, pues va en contravía de la Ley 617 de 2000, Ley de ajuste fiscal. No se entiende para qué se establece para la Personería una suma adicional y que no sea de funcionamiento. Debido a la deficiente redacción de este artículo en este sentido, es necesario hacer claridad que los temas presupuestales a los que se refirió la Ley 617 de 2000, tienen naturaleza de Ley Orgánica y por lo tanto una ley de menor jerarquía como esta no puede desconocer sus preceptos”.

Por esta razón, bastante clara, este artículo será eliminado del proyecto de ley en cuestión.

El artículo 15 del proyecto, denominado “Control y Vigilancia”, regula lo relacionado con la facultad que tiene la Procuraduría General de la Nación para hacer evaluaciones y seguimientos a las personerías para evaluar su desempeño y el cumplimiento de la misión y funciones institucionales. Consideramos que este artículo no tiene ninguna dificultad.

El artículo 16 del proyecto (artículo 19 del Pliego de Modificaciones), denominado “Vigencia”, regula lo relacionado con las derogatorias y vigencias. Al respecto, en las modificaciones del proyecto trataremos de incluir la totalidad de los artículos que se derogan expresamente, siguiendo el consejo del Ministerio del Interior, para que no quede de manera tan genérica como aparece en el proyecto de ley en estudio.

En el Pliego de Modificaciones se introducen **tres artículos nuevos y que se numeran como el 16, 17 y 18.** Estos artículos obedecen a los hoy artículos 179, 181 y 182 de la Ley 136 de 1994, que para facilidad de consulta se compilan en este proyecto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con lo analizado anteriormente, el suscrito ponente presentará como Pliego de Modificaciones un texto que sustituya la totalidad del proyecto original, en donde se harán las modificaciones de fondo y forma, como también los cambios de redacción que sean necesarios.

Proposición

Solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2001 Senado, “por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones”, junto con su Pliego de Modificaciones.

Anexos: Pliego de Modificaciones.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,

Honorable Senador de la República, Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y reglamentar el funcionamiento del Ministerio Público Distrital y Municipal en el país, representado institucionalmente en las Personerías, así como también establecer reglas y mecanismos de coordinación con las demás instituciones que hacen parte del Ministerio Público.

Artículo 2°. Las Personerías. Las Personerías Distritales y Municipales son entidades que hacen parte del Ministerio Público y como tales les corresponde, entre otras, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas en su jurisdicción. Como entes autónomos locales cuentan con independencia presupuestal y administrativa y ejercerán las siguientes funciones:

- a) Las propias del Ministerio Público;
- b) Las correspondientes a las de Veedor Ciudadano y Veedor Fiscal;
- c) Las de Defensor de los Derechos Humanos;
- d) Las de Defensoría de los Grupos Etnicos, Consumidores y del Medio Ambiente, y
- e) Las demás consagradas en la Constitución Política, las leyes y las que le sean delegadas por la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo primero. La planta de personal de las Personerías será determinada por el Concejo correspondiente, pero como mínimo tendrán un Personero y un Secretario.

Parágrafo Segundo. Previo concepto y aprobación por parte de los Concejos Distritales o Municipales respectivos, los Distritos y municipios o los municipios entre sí, podrán celebrar convenios interadministrativos con el fin de compartir las plantas de personal de las Personerías o para que una Personería se sirva o utilice la planta de personal de otra.

Artículo 3°. Postulación. Los aspirantes al cargo de Personero se inscribirán ante el organismo postulante o ante el Concejo Distrital o Municipal, según fuere el caso. Ante ellos deberán acreditar las calidades correspondientes. En ningún caso podrán intervenir en su postulación y elección, quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, cónyuge, compañero o compañera permanentes.

El Personero elegido no podrá posteriormente nombrar en las Personerías a recomendados, postulados, presentados o sugeridos por los que intervinieron en su postulación o elección.

Parágrafo. La violación del artículo precedente será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima dentro del régimen disciplinario, independientemente de las demás acciones a las que hubiere lugar.

Artículo 4°. Elección. En el Distrito Capital, en los Distritos y municipios de categoría Especial, primera y segunda categoría, el Personero Distrital o Municipal será elegido por el Concejo Distrital o Municipal, de terna que se integrará de la siguiente manera:

- a) Por un candidato postulado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente;
- b) Por un candidato postulado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, y
- c) Por un candidato postulado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional correspondiente

En los Distritos y municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, el Personero Municipal será elegido por el Concejo Distrital o Municipal de la lista de candidatos que ante ese organismo se inscriban.

Artículo 5°. Período. El período del Personero Distrital o Municipal será de tres (3) años y comenzará el 1° de febrero siguiente a su elección.

Parágrafo. El período del Personero es institucional. Es prohibida la reelección inmediata del Personero, pero podrá ser reelegido en otro período.

Artículo 6°. Calidades. Para ser elegido Personero Distrital o Municipal se deberán tener y acreditar las siguientes calidades:

- a) Para ser elegido Personero de Bogotá, Distrito Capital, se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de treinta y cinco (35) años de edad, tener definida la situación militar, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, acreditar título universitario de Abogado, acreditar como mínimo título de especialización en alguna área o materia de Derecho en una Facultad de Derecho y experiencia mínima de tres (3) años en órganos de control o cinco (5) en la Administración Pública o demostrar docencia universitaria no inferior de cinco (5) años. En este último caso, cualquiera de ellas;
- b) Para ser elegido Personero de Distritos o municipios de categoría especial o de primera categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial;
- c) Para ser Personero de Distritos o municipios de segunda categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Juez del Circuito;
- d) Para ser Personero de Distritos o municipios de tercera y cuarta categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Juez Municipal;

e) Para ser Personero de Distritos o municipios de quinta y sexta categoría, se requiere acreditar título profesional de Abogado o acreditar la terminación de estudios de Derecho.

Parágrafo. Para todos los eventos, el candidato a Personero deberá acreditar una residencia no menor de un (1) año en el Distrito o municipio donde aspire a ser elegido.

Artículo 7°. *Poseción*. El Personero tomará posesión de su cargo ante el Concejo Distrital o Municipal que lo eligió o en su defecto, ante el Juez Civil, Promiscuo o Unico del correspondiente Distrito o municipio.

Artículo 8°. *Faltas*. En casos de falta absoluta, el Concejo Distrital o Municipal procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección, previa integración de la correspondiente terna o a la elección directa, según fuere el caso. El Personero elegido ejercerá el cargo por el período restante.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial, la incapacidad física permanente y su no posesión dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de su período.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario previamente designado para el evento y que cumpla los mismos requisitos que para ser titular. En caso contrario, el Concejo designará uno, si estuviere reunido y si no, lo designará el Alcalde, observando las calidades requeridas para el cargo.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Corresponde a la Mesa Directiva del Concejo, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del Personero, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y el cumplimiento de las respectivas sanciones disciplinarias que le llegaren a imponer la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación o la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. *Inhabilidades*. No podrá ser postulado ni elegido Personero Distrital o Municipal:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos, o culposos, o haya perdido la investidura de Congresista, la de Diputado, o Concejal, o excluido del ejercicio de una profesión, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Quien se haya desempeñado como Alcalde, Contralor Municipal o Concejal del respectivo municipio dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

6. Quien se haya desempeñado como Magistrado de algunas de las Salas o Tribunales postulantes, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

7. Quien se haya desempeñado como titular de la Personería durante el período inmediatamente anterior.

8. Quien se haya desempeñado como funcionario de un órgano de Control Distrital, Municipal, Departamental o Nacional dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

9. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.

10. Se halle en interdicción judicial.

11. Las demás establecidas en normas legales vigentes.

Artículo 10. *Incompatibilidades*. El Personero Distrital o Municipal no podrá:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los Partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, Distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

8. Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria.

Parágrafo Primero. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el Personero por razón del ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo. Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Artículo 11. *Salarios, prestaciones y seguro de vida*. El salario del Personero Distrital o Municipal lo determinará el Concejo, pero en ningún caso podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del salario del Alcalde. El salario y las prestaciones laborales estarán a cargo de los respectivos municipios y se pagan con cargo a la sección presupuestal de la Personería dentro del presupuesto municipal o distrital.

Los Personeros tendrán el mismo régimen laboral, salarial y prestacional que los demás servidores públicos del municipio o Distrito.

Los Personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el Alcalde respectivo.

Artículo 12. *Funciones*. El Personero Distrital o Municipal en desarrollo de las atribuciones previstas en la Constitución Nacional y la presente ley, ejercerá bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación las siguientes funciones:

a) Genéricas

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las Ordenanzas Departamentales, los Acuerdos Municipales, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución Política y las Acciones de Cumplimiento o Populares a las que hubiere lugar.

2. Defender los intereses de la sociedad y el Distrito o municipio.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas del Distrito o municipio.

4. Ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales o distritales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales o

distritales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiendo a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los Procuradores Provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del Personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los Procuradores Departamentales.

El poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación prevalece sobre el del Personero.

El poder disciplinario del Personero no se ejercerá respecto del Alcalde, los Concejales y el Contralor Municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los Personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las Personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

5. Cumplir las delegaciones de la Procuraduría General de la Nación dentro de los términos y condiciones previstos en el correspondiente acto de delegación, lo mismo que las del Defensor del Pueblo.

6. Rendir anualmente un informe de su gestión al Concejo.

7. Velar por la real y efectiva participación ciudadana y de asociaciones cívicas, profesionales, sindicales, comunales, juveniles, comunitarias o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

8. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo.

9. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

10. Velar por la distribución legal de los recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o Distrito y ejercer control sobre la exacta recaudación e inversión de las rentas municipales o distritales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

11. Propender por el fortalecimiento y creación de veedurías ciudadanas y comunitarias.

b) Como Agente del Ministerio Público

1. Intervenir en los procesos judiciales a que haya lugar, en la forma prevista en las leyes sustanciales y procesales.

2. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

3. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

4. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

5. Defender los derechos e intereses colectivos interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes para su protección.

6. En los procesos donde intervenga, defender la juridicidad, los derechos de las partes procesales y procurar el resarcimiento de los perjuicios con ocasión de los daños inferidos o causados con los delitos, cuando el bien jurídico tutelado esté en cabeza del Distrito o del municipio o estos hayan sido los afectados.

Parágrafo. Cuando por delegación del Personero se actúe ante las instancias jurisdiccionales, aquéllos no deberán acreditar las mismas calidades de los funcionarios ante quienes se ejercen las funciones, ni tampoco tendrán la remuneración ni prestaciones de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

c) Como Veedor Ciudadano

1. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.

2. Orientar y guiar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración Distrital o municipal.

3. Propender por la efectividad, observancia y cumplimiento del Derecho Constitucional Fundamental de Petición. Para tal fin, instruirá a quien solicite su concurso o coadyuvará las peticiones de quien se lo solicite, ante las autoridades del orden municipal, departamental o nacional y de ser procedente ante las organizaciones privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución y demás normas aplicables.

4. Poner en inmediato conocimiento de las autoridades competentes los hechos que estime irregulares, con el fin de que sean corregidos y sancionados, en caso de no ser él el competente.

5. Velar por la defensa de los bienes (muebles e inmuebles) del distrito o municipio y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes de uso público y los fiscales.

6. Velar por la existencia de un ambiente sano, en caso contrario, exigir de las autoridades distritales o municipales acciones que impidan la propagación de epidemias.

7. Asegurar y desarrollar actividades tendientes a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, así como propender por la conservación del ambiente y áreas especiales de importancia ecológica.

8. Ejercer vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos del orden distrital y municipal y ejercer de manera preferente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos distritales o municipales y adelantar en contra de ellos las correspondientes investigaciones, observando siempre lo previsto en el Código Disciplinario Único.

Parágrafo. En los municipios donde no exista Contraloría Municipal, el Personero ejercerá las funciones de Veedor del Tesoro Público, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

d) Como Defensor de los Derechos Humanos

1. Coordinar con la Defensoría del Pueblo las acciones correspondientes para la promoción, difusión y conocimiento de los Derechos Humanos.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo en la implementación de las políticas que ese Despacho señale.

3. Realizar campañas locales o distritales para divulgar el contenido de la Constitución y coordinar campañas de educación y concientización sobre los Derechos Humanos.

4. Recibir y tramitar las quejas o reclamos sobre violación de los derechos civiles, políticos y garantías sociales que presenten los ciudadanos o las organizaciones.

5. Velar por el respeto y las garantías ciudadanas de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios, ancianatos y orfanatos.

6. Intervenir ante las autoridades locales, departamentales o nacionales de su jurisdicción cuando estime que los derechos fundamentales están siendo puestos en peligro o haya inminente violación de los mismos.

e) Como Defensor de los Grupos Étnicos y del Consumidor

1. Propender por la protección, defensa y conservación de los diversos grupos étnicos que se encuentren en su Distrito o municipio.

2. Velar por la integración étnica y cultural de las comunidades de su jurisdicción.

3. Ser parte procesal en los procesos penales en donde estén sindicados miembros de los pueblos indígenas, para defender su fuero y de ser procedente, coadyuvar la remisión a la Jurisdicción Especial Indígena, el caso.

4. Ejercer las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades minoritarias del país, como en el caso de los indígenas, los raizales, los pueblos afrocolombianos y los pueblos ROM.

5. Velar para que la calidad, precios, pesas, medidas y demás características de los productos ofertados a la comunidad, se ciñan estricta-

mente a lo promocionado y anunciado y en caso de encontrar irregularidades presentar las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes.

f) Atribuciones Especiales

1. Nombrar y remover libremente los funcionarios de la Personería cuando esto no contravenga las disposiciones legales.
2. Exigir a los funcionarios públicos distritales y municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna.
3. Presentar al Concejo Distrital o Municipal proyectos de Acuerdo Municipal sobre asuntos o materias de su competencia.
4. Solicitar la suspensión provisional de los servidores públicos investigados, cuando lo estime necesario y conveniente, a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante.
5. Ejercer la función disciplinaria respecto de los funcionarios de la Personería.
6. Ordenar del gasto de la Personería.
7. Las demás que le asigne la Ley y los Acuerdos.

g) Procuraduría Delegada para Personerías

La Procuraduría Delegada para las Personerías tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las funciones que los Personeros deben cumplir bajo la suprema dirección del Ministerio Público.
2. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Personeros, cualquiera sea la naturaleza de la conducta objeto de la investigación.
3. Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva el control sobre el ejercicio diligente y suficiente de las funciones de los Personeros Municipales.
4. Elaborar al menos cada dos (2) años el censo nacional de Personerías con el fin de mantener actualizada una base de datos que incluya la información necesaria para evaluar la gestión de las mismas y diseñar las políticas de apoyo a las Personerías.
5. Desarrollar políticas de participación ciudadana de conformidad con la ley.
6. Prestar apoyo permanente a las Personerías, en relación con las funciones que como Ministerio Público les compete.
7. Coordinar con la Defensoría del Pueblo y con la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el ejercicio de la función de protección y promoción de los Derechos Humanos a cargo de las Personerías.
8. Coordinar con la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios las funciones de Ministerio Público que deban ejercer los Personeros ante la jurisdicción agraria.
9. Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 13. *Personerías Delegadas.* Los Concejos, a iniciativa del Personero y previo concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, podrán crear Personerías Delegadas, según la necesidad y disponibilidad presupuestal del Distrito o municipio.

Los Personeros Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Concejo Municipal. Deberán acreditar los mismos requisitos que para ser elegido Personero, pero bastará con acreditar los requisitos exigidos para el grupo de categorías de Distritos y municipios inmediatamente inferior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Los Personeros Delegados tendrán el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales.

Artículo 14. *Presupuesto de la Personería.* El Concejo Distrital o Municipal tendrá el presupuesto que se indique en el Presupuesto Municipal o Distrital.

Artículo 15. *Control y vigilancia.* La Procuraduría General de la Nación, mediante sus dependencias o Procuradurías Departamentales o Regionales, como suprema instancia del Ministerio Público, hará evaluaciones y seguimientos a las Personerías, para evaluar su desempeño y el cumplimiento de la misión y funciones institucionales.

Artículo 16. *Obligaciones de los servidores públicos.* Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del Personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del Personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

Parágrafo. El Personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley.

Artículo 17. *Facultades de los Personeros.* Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los Personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la Personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

Artículo 18. *Procedimientos disciplinarios.* Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el Personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes en general desempeñan funciones públicas.

En primera instancia, conocerá el Procurador Departamental respectivo y en segunda, el Procurador Delegado para Personerías.

Los Presidentes de los Concejos Distritales o Municipales harán efectivas las respectivas sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la solicitud de suspensión o destitución, emanada de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente los artículos 168 a 182 de la Ley 136 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Arturo Angel Arango,
honorable Senador de la República, Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 579 - Viernes 16 de noviembre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

| | Págs. |
|---|-------|
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 83 de 2001 Senado, por medio del cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al proyecto de ley 92 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la formación de los Actos Administrativos de carácter general, visibilidad de la información pública, y rendición de cuentas | 3 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 98 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a "la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción" y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales | 9 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 102 de 2001 Senado, por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público Local y se dictan otras disposiciones | 17 |